

COMISIÓN EJECUTIVA HIDROELÉCTRICA DEL RÍO LEMPA

ACTA

Sesión número tres mil seiscientos sesenta y siete (No. 3667), celebrada por la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, en las oficinas centrales, a las doce horas y treinta minutos (12:30 horas) del veintidós de diciembre de dos mil catorce.

Asisten: el Director Presidente: David Antonio López Villafuerte; los Directores Propietarios: Carlos Humberto Henríquez López, Cristóbal Cuéllar Alas, Efrén Arnoldo Bernal Chévez y José Eduardo Aguilar Molina; los Directores Suplentes: Rubén Ernesto Rivas Castro con funciones de Propietario, Ricardo Arturo Salazar Villalta en sustitución de Luis Roberto Reyes Fabián, Enrique José Parada Rivas y Francisco Evelio Cornejo Valencia; el Asesor de Junta Directiva Enrique Rodolfo Escobar; y, el Director Ejecutivo Ricardo Salvador Flores Ortiz.

- I Se lee y aprueba la Agenda.
- II Se lee y firma el Acta No. 3666 del 18 de diciembre de 2014.
- III El Director Ejecutivo, licenciado Ricardo Salvador Flores Ortiz, somete a consideración el informe de recomendación emitido por la Comisión Especial de Alto Nivel (CEAN), nombrada por la Junta Directiva en sesión Número 3666, de fecha 18 de diciembre de 2014, para resolver el Recurso de Revisión interpuesto por **O&M MANTENIMIENTO Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.**, contra la resolución de Junta Directiva realizada en la sesión 3664 del 8 de diciembre de 2014, contra la adjudicación de la Licitación Pública No. CEL- LP 23/14, "SERVICIOS DE LIMPIEZA EN LAS INSTALACIONES DE LA CEL PARA EL AÑO 2015", otorgada a favor de la empresa **SERVICIOS INTEGRADOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, (SERVINTEGRA, S.A. de C. V.)**, en la cual se acordó lo siguiente:
 - I. Admitir el Recurso de Revisión interpuesto por O&M Mantenimiento y Servicios, S.A. de C.V., contra la resolución de Junta Directiva, por medio de la cual se adjudicó la Licitación Pública No. CEL-LP 23/14, "**Servicios de limpieza en las instalaciones de la CEL para el año 2015**", a **SERVINTEGRA, S.A de C.V.**

2. Notificar la admisión del recurso de revisión, así como la suspensión del proceso de contratación hasta que se resuelva el mismo, a O&M Mantenimiento y Servicios, S.A. de C.V. y SERVINTEGRA, S.A de C.V., en su calidad de tercero que pudiera ser perjudicado con la resolución del recurso interpuesto.
3. Nombrar la Comisión Especial de Alto Nivel, que será integrada de la siguiente forma: licenciada Claudia Cruz de Meléndez, por la Gerencia Legal; licenciado Ricardo Salvador Flores Ortiz, Director Ejecutivo; y licenciada Francisca Alicia Cortez de Rivas, por la Coordinación Administrativa Financiera.

El día 19 de diciembre de 2014, se mando a oír a SERVINTEGRA, S.A. de C.V., de conformidad a lo que señala el artículo 72 del RELACAP, con el objeto que se pronunciará respecto al acto reclamado en el Recurso de Revisión interpuesto por **O&M MANTENIMIENTO Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.**; la cual manifestó su disconformidad con el recurso alegando razones de hecho y derecho y solicitando se revoque la adjudicación de la Licitación Pública Numero CEL-LP 23/14 "Servicios de Limpieza en las Instalaciones de CEL, para el año 2015", y se le adjudique a **O&M MANTENIMIENTO Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.**

La CEAN, con el objeto de analizar los puntos señalados por **O&M MANTENIMIENTO Y SERVICIOS, S.A. DE C.V** se reunió los días 19, 20 y 22 de diciembre de 2014, emitiendo el informe de recomendación que a continuación se transcribe:

**““INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL DEL
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR O&M
MANTENIMIENTO Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.**

En la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Rio Lempa, reunidos los miembros de la Comisión Especial de Alto Nivel, los días diecinueve, veinte y veintidós de diciembre de dos mil catorce, nombrados de conformidad a lo que señala el inciso segundo del artículo setenta y siete de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, y el artículo setenta y tres del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; con el objeto de revisar y analizar la documentación vinculada al procedimiento de evaluación de la **Licitación Pública No. CEL- LP 23/14, "SERVICIOS DE LIMPIEZA EN LAS INSTALACIONES DE LA CEL PARA EL AÑO 2015"**; en vista de la Interposición de Recurso de Revisión, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce, por parte de la empresa **O&M MANTENIMIENTO Y SERVICIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que puede abreviarse **O&M MANTENIMIENTO**

Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.; mediante el cual pide a la Honorable Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa lo siguiente:

- a) Que se admita el Recurso de Revisión contra el acuerdo de la Junta Directiva tomado en sesión No. 3664 del 8 de diciembre de 2014, contra la adjudicación de la Licitación Pública No. CEL- LP 23/14, "SERVICIOS DE LIMPIEZA EN LAS INSTALACIONES DE LA CEL PARA EL AÑO 2015.
- b) Que se analicen las razones expuestas, y que se **revoque** la adjudicación de la Licitación Pública No. CEL- LP 23/14, "SERVICIOS DE LIMPIEZA EN LAS INSTALACIONES DE LA CEL PARA EL AÑO 2015 **y se adjudique a mi representada** la referida Licitación Pública por ser la más conveniente a los intereses de la CEL, ya que se cumple con lo requerido en las bases de licitación, y se encuentra solvente de sus obligaciones previsionales, sociales tributarias y municipales.
- c) Que se continúe con el trámite de ley.

ACTO IMPUGNADO.

Acuerdo de Junta Directiva, tomado en sesión número **tres mil seiscientos sesenta y cuatro del ocho de diciembre de dos mil catorce**, por medio del cual se adjudicó la Licitación Pública No. CEL-LP Licitación Pública No. CEL- LP 23/14, "SERVICIOS DE LIMPIEZA EN LAS INSTALACIONES DE LA CEL PARA EL AÑO 2015"; a la sociedad SERVICIOS INTEGRADOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse SERVINTEGRA, S.A. de C.V.

BASE LEGAL.

Artículo 86 inciso 3º de la Constitución de la República; artículos 44, 76, 77 y 78 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; y artículos 71, 72 y 73 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Bases de la Licitación Pública No. CEL-LP 23/14.

DEFINICIONES, TÉRMINOS Y ABREVIATURAS.

En el presente Informe la Comisión Especial de Alto Nivel utilizará dentro de todo su texto los siguientes Términos:

The logo for CEL (Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa) features a stylized lightning bolt symbol to the left of the letters "CEL" in a bold, sans-serif font.A handwritten signature in blue ink is written over a circular official stamp. The signature is somewhat cursive and includes a large flourish at the end. The stamp is partially obscured by the ink.

CEAN: Comisión Especial de Alto Nivel.

CEO: Comisión de Evaluación de Ofertas.

LACAP: Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

RELACAP: Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

UACI: Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional.

La Recurrente: O&M MANTENIMIENTO Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.

La Adjudicataria: SERVINTEGRA, S.A. de C.V.

La CEAN después de haber revisado, analizado y evaluado toda la documentación vinculada al proceso de Licitación Pública No. CEL- LP 23/14, "SERVICIOS DE LIMPIEZA EN LAS INSTALACIONES DE LA CEL PARA EL AÑO 2015", tiene a bien hacer las consideraciones siguientes:

I. LA LEGALIDAD DEL PROCESO DE LICITACIÓN VERIFICADA POR LA CEAN.

La CEAN, verificó el cumplimiento de los artículos 44 y 45 de la LACAP, en cuanto al contenido mínimo y otros contenidos que deben tener las bases de licitación; así mismo verificó el cumplimiento de los artículos 46, 53, 55 y 56 del RELACAP, en cuanto los factores de evaluación, subsanación de errores u omisiones en las ofertas, criterios de evaluación e informe de evaluación; así como el límite de facultades otorgadas a la CEO, dentro del proceso de evaluación de ofertas en licitación que nos ocupa; ello con el objeto de darle cumplimiento a lo que señala el artículo 55 Evaluación de Ofertas regulado en la LACAP, en cuanto a que la CEO debe evaluar conforme a los criterios que se han dejado señalados en las bases; situación que se ha comprobado al encontrar que dentro de las bases de la Licitación Pública No. CEL-LP 23/14, "SERVICIOS DE LIMPIEZA EN LAS INSTALACIONES DE LA CEL PARA EL AÑO 2015"; se regulan las facultades de la CEO para que exista equidad y transparencia en el proceso de evaluación, estableciéndose las reglas claras, para todos los participantes, a fin de no permitir discrecionalidades.

II. RAZONES DE HECHO Y DERECHO DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADOS POR O&M MANTENIMIENTO Y SERVICIOS, S.A. DE C.V. Y ALEGATOS DE LA CEL.

La CEAN verificó las razones citadas por la recurrente, a continuación se transcriben los reclamos de O&M Mantenimiento y Servicios, S. A. de C. V. y los alegatos de la CEL, ante cada punto reclamado; así:

CEL

““Fundamos nuestro recurso en los artículos 3 de la Constitución, 1º inciso 2º LACAP y 3º literal c) RELACAP que establecen la obligatoriedad de la IGUALDAD en los procedimientos de selección de contratistas. En el presente caso, es evidente que las disposiciones de las bases de licitación fueron, no sabemos si redactadas, pero si mal utilizadas de tal manera que se favoreció fuera del marco legal a una empresa que es la que resultó adjudicada: **SERVINTEGRA, S.A. DE C.V.**”

La vulneración a la IGUALDAD estriba en cómo a dicha empresa se le permitió ofertar sin contar con las solvencias exigidas para ofertar, tal como ordenan los artículos 25 literal d) y 26 RELACAP. Y posteriormente, cuando se intentó acceder al expediente administrativo para comprobar dicha situación, es que se nos impidió bajo argumentando que era información confidencial.

Se basó esa negativa en disposiciones de las bases de licitación que son las siguientes:

IL-23 DECLARACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y/O CONFIDENCIAL DEL OFERENTE

Los ofertantes deberán presentar una declaración de información pública y/o confidencial otorgada ante notario por el representante legal o apoderado, según el anexo detallado en la SECCIÓN VII- ANEXOS, anexo AN- 7.5-A, para personas jurídicas nacionales y/o anexo AN- 7.5-B, para personas naturales nacionales de estas bases de licitación, y colocar una “X”, en la casilla que corresponda a la documentación presentada en sus ofertas, y que consideren que tenga calidad de “**Información Pública**” o “**Información Confidencial**”.

Una vez presentado el formulario, éste se extraerá de la oferta y se incluirá en el expediente administrativo, ello ante la solicitud de cualquiera de los ofertantes para poder ver las ofertas de los demás ofertantes en la presente licitación, según lo establece el artículo 151, letra b) de la LACAP.

Con la presentación del anexos AN-7.5-A y/o AN-7.5-B completado: la CEL quedará facultada para mostrar o no la documentación incluida en las ofertas, sin necesidad de consultarles a los ofertantes, según lo regulado en el artículo 25 de la LAIP.

AC-12 CONFIDENCIALIDAD Y RESERVA

La contratista se compromete a mantener la confidencialidad sobre toda la información a la que haya tenido acceso en función de la ejecución de los servicios y a partir de la vigencia del contrato, para los “**SERVICIOS DE LIMPIEZA EN LAS INSTALACIONES DE LA CEL PARA EL AÑO 2015**”, por lo que no podrá divulgar dicha información, ni tomarla como idea creativa para la ejecución de futuros servicios.

CEL



La anterior disposición es aplicable para toda información que llegue a su conocimiento o que se produzca en razón del desempeño de sus obligaciones, salvo que las mismas lo hagan necesario, previa autorización de la CEL. Esta cláusula surtirá efectos aun después de la finalización del contrato; ello tomando en cuenta lo regulado en la LACAP y la LAIP.

En caso de incumplimiento de esta obligación, la CEL sancionará al ofertante o a la contratista de conformidad a la LACAP y la LAIP.

Al examinar la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) se evidencia que tales disposiciones son contrarias a la LAIP, pues, legalmente toda la información relativa a los procedimientos de licitaciones es pública de carácter oficioso y además, la información por medio de la cual se pueda ejercer un control del procedimiento de licitación es pública, tal como ordenan los artículos 10 numerales 19 literal f) y 20 LAIP""

Argumentos de la CEAN:

En el caso que nos compete la CEO se ha cerciorado de tal calidad, a través del requerimiento de las solvencias por tratarse de ofertantes con calidad de personas jurídicas nacionales, a fin de que los ofertantes se encuentren solventes para licitar, ello en cumplimiento del artículo 218, letra b) del Código Tributario; artículo 44, letra v) de la LACAP; puesto que el espíritu del legislador es la de no excluir por la falta de un documento y rechazar una buena oferta, por lo tanto lo importante para la administración es ser equitativo, reglas claras e igualitarias para todos, agilidad y celeridad en los tramites y verificar que de los ofertantes se encuentren solventes en el cumplimiento de sus obligaciones, tributarias, municipales de salud y pensiones, lo cual se encuentra plasmado en solvencia la cláusula IL-12, letra A), numeral 1.), sub numeral 1.1) apéndice iv) de las bases de licitación de la CEL.

En la argumentación que la recurrente presenta señala que la violación del principio de igualdad, radica en que se le permitió ofertar sin contar con todas las solvencias exigidas por la ley, no obstante ello, la sociedad adjudicada si presentó todas las solvencias requeridas en las bases de la licitación y reguladas en la LACAP, no obstante las solvencias de las AFP CRECER y CONFIA, habían vencido un día antes de la presentación de ofertas y del acto de apertura de las mismas, en cuyo caso se dejó expresamente establecido en las bases de licitación que la omisión o mala presentación de todas las solvencias eran subsanables, ello de conformidad al artículo 44, letra v) de la LACAP y al artículo 53 del RELACAP, que señala: "En caso que la presentación de la oferta, el oferente incurra en errores u omisiones de algunos documentos que se establezcan como subsanables en las bases, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 letra v) de la ley la CEO solicitara al jefe UACI que requiera por escrito la subsanación o los documentos que deberán agregarse o completarse

en el plazo establecido. En caso de no subsanarse oportunamente la oferta no se tomara en cuenta para continuar con el proceso de evaluación denominando al oferente no elegible para continuar la evaluación.", potestades que se regularon en la SECCIÓN II- EXCLUSIÓN DE OFERTAS, cláusula EO-1 EXCLUSIÓN DE OFERTAS, letra B), numeral 4, así como a las cláusula EO-5 DOCUMENTACIÓN SUBSABLE, en donde se les otorga un plazo de tres (3) días hábiles para subsanar lo observado; solamente en caso que no subsanen, se excluyen de conformidad a la cláusula y letra antes mencionadas, numeral 13, de las bases de la licitación No, CEL-LP 23/14.

Sobre este aspecto debemos manifestar que el principio de igualdad regulado en el artículo 3 de la Constitución de la República, así como en el artículo 1 de la LACAP, ha sido aplicado por la CEL, de forma igualitaria en la presente licitación y todas las licitaciones que se ejecuta, lo cual comprobamos con un cuadro resumen histórico de dicha actividad, para lo cual está facultada cada CEO, en cada licitación que se ejecuta; y en este caso, aplicado particularmente a SERVINTEGRA, S.A. de C.V., de subsanar las solvencias presentadas de AFP CRECER y CONFÍA, por haberse vencido un día antes de la presentación de ofertas, acto que también fue aplicado a OEK de Centroamérica, S. A. de C. V., por encontrarse en la misma situación, únicamente con la solvencia de de AFP CONFÍA. (Lo rayado y negrito es nuestro)

Es de hacer notar que el espíritu del legislador, de dejar plasmada dicha obligación en la LACAP, consecuentemente en las bases, es la de comprobar la solvencia de los ofertantes, lo cual se cumple al permitir que subsane con la presentación de las solvencias para el caso particular "Comprobar la solvencia de sus obligaciones sociales por parte de SERVINTEGRA, S.A. de C.V.",

Esta CEAN considera errónea la posición de la recurrente, al establecer como base de dicho incumplimiento el artículo 25 de la LACAP, considerando que en una licitación se atraviesa por diferentes fases, así:

- ✓ Actos preparatorios;
- ✓ Promoción;
- ✓ Evaluación; y
- ✓ Adjudicación.

La fase en la que se encontraban los ofertantes era la evaluación, por lo tanto aplicaba lo que establece el artículo 44, letra v) de la LACAP, artículo 218 letra b) del Código Tributario; el artículo 25 de la LACAP, expresamente señala que es para contratar, en cuyo caso, la CEL reconfirma la solvencia de la adjudicataria, según se establece en la SECCIÓN IV- ADJUDICACIÓN Y CONTRATACIÓN, cláusula AC-4 FIRMA DEL CONTRATO Y PRESENTACIÓN DE SOLVENCIAS, de las bases de la licitación que nos ocupa. (Lo rayado y negrito es nuestro).

CEL



En cuanto a la revisión de las solvencias de las AFP CONFIA y CRECER de SERVINTEGRA, S.A. de C.V., se hace constar que la CEO verificó que según las solvencias presentadas al subsanar la empresa se encontraba solvente hasta el 23 diciembre de 2014; es decir, que a la fecha de presentación de ofertas que fue el día 26 de noviembre de 2014, la sociedad no tiene pendientes pagos por este concepto.

A continuación demostramos un cuadro resumen elaborado al azar, con el fin de demostrar que subsanar los documentos impugnados mediante el presente recurso, es totalmente legal y que no ha existido observación alguna de las auditorías internas, externas o de la corte de cuentas, puesto que dicha actividad es totalmente legítimas, según detalle:

No. de Licitación o Concurso	Año	Empresa observada	Solvencia observada	Solvencia subsanada
CPI No. CEL-2443	2007	Fichtner GmbH & Co. KG.	Solvencia AFP, vencida	No subsanó, se excluyó
CPI No. CEL-2443	2007	Ingeniería Ingenieros Consultores, S.A.	Solvencias IPSFA y UPISSS vencida	Subsanó, por lo tanto cumplió
CPI No. CEL-2443	2007	Mgm Worldwide, LLC	Solvencias AFP, IPSFA y UPISSS vencidas	No subsanó, se excluyó
LP No. CEL-2469	2008	General de Vehículos, S. A. de C. V.	solvencia municipal vencida	Subsanó, por lo tanto cumplió
CEL-LP 15/09	2009	Escoto, S.A. de C.V.	Solvencias IPSFA y AFP CRECER vencidas	Subsanó, por lo tanto cumplió
CEL-LP 15/09	2009	Suministros Eléctricos y Electrónicos, S.A. de C.V.	Solvencia del IPSFA vencida	Subsanó, por lo tanto cumplió
CEL-LP 15/09	2009	Power Systems, S.A. de C.V.	Solvencias ISSS (Pensiones) e IPSFA, vencidas	Subsanó, por lo tanto cumplió
CEL-LP 37/10	2010	ALEXMO S. A. de C. V.	Solvencia Tributaria vencida	Subsanó, por lo tanto cumplió
CEL-LP 30/11	2011	La Central de Seguros y Fianzas, S.A.	Constancia expedida por el ISSS, que se encuentra en trámite	Presentó solvencia por lo tanto cumplió
CEL-LP 30/11	2011	Seguros del Pacífico, S.A.	Solvencia ISSS de pensiones vencida	Subsanó, por lo tanto cumplió
CEL-LP 36/12	2012	Termogram Consultores, S.A.	Constancia tributaria, del ISSS salud y pensiones AFP CONFIA y CRECER y del IPSFA.	Subsanó, por lo tanto cumplió
CEL-LP 36/12	2012	SKF Latin American LTDA.	Constancia tributaria, del ISSS pensiones	Subsanó, por lo tanto cumplió
CEL-LP 36/12	2012	Sucursal Panamá de ABB S.A.	Constancia tributaria, del ISSS salud y pensiones AFP CONFIA y CRECER y del IPSFA.	Subsanó, por lo tanto cumplió
CEL-LP 08/13	2013	Técnica International S.A. de C.V.	Solvencias Tributaria, Municipal, ISSS régimen de pensiones, y AFP CRECER, no presentadas	Subsanó, por lo tanto cumplió

No. de Licitación o Concurso	Año	Empresa observada	Solvencia observada	Solvencia subsanada
CEL-LP 01/14	2014	Soluciones Marinas, S.A. de C.V.	Solvencias, ISSS régimen de pensiones	Subsanó, por lo tanto cumplió

Qué pasaría en los casos en que no presentan las solvencias o constancias tributarias, de seguridad social y de pensiones, si no se subsanara la presentación de las mismas?, se tendría que declarar desiertas licitaciones completas, cuando la LACAP y el RELACAP, permiten que la administración plasme en las bases dicha actividad, como se ha mantenido en la administración de la CEL, toda la información legal es subsanable, a excepción de lo que se regula en la cláusula EO1, letra A) de estas bases de licitación; en ese sentido su valoración es bajo la figura de cumple o no cumple después de subsanar, sin otorgarse ponderación alguna

Respecto a que la recurrente **no pudo verificar información del expediente, rotundamente es un falacia, puesto que tuvo a la vista y sin limitación alguna, el expediente administrativo de la licitación pública, No. CEL.LP 23/14,** documentación que fue generada en su totalidad por la CEL, consecuentemente con carácter de oficiosa, de forma total y sin reservas; a lo que no tuvo acceso libre, es a las ofertas presentadas por las otras sociedades oferentes quienes clasificaron la información de las mismas como confidencial y/o pública, tal y como la clasifican las respectivas leyes de la materia; no otorgando de esta forma la autorización para su vista, **y que por no ser dicha información generada por la CEL, no es oficiosa, sino más bien por su naturaleza, corresponde a un interés privado,** por lo tanto imposibilita a la CEL, el acceso libre a las mismas, ya que de requerirse por alguno de los otros oferentes su vista, es necesaria autorización expresa de los propietarios de la información la cual se limita a la CEL a través de la declaración de información pública y/o confidencial del oferente la cual literalmente dice "que no autoriza a la CEL a mostrar la información incluida en su oferta clasificada como confidencial...puesto que la CEL no tiene la facultad legal para hacerlo sin que medie consentimiento expreso y libre"; **la CEL accede a la información únicamente en virtud de la licitación y la evaluación de la misma, así como para su custodia, la cual tiene calidad de información privada, por lo tanto confidencial para las otras partes.** (Lo rayado y negrito es nuestro)

Tal como se ha señalado anteriormente, la información a la que se refieren y regulada como pública y de carácter oficiosa en la LAIP, no puede interpretarse, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 párrafo 2º de la LAIP, el cual señala **"También esta obligadas por esta ley las sociedades de economía mixta y las personas naturales o jurídicas que manejen recursos o información pública o ejecuten actos de la función estatal, nacional, o local tales como las contrataciones públicas, concesiones de obras o servicios públicos. El ámbito de la obligación de estos entes se limita a permitir el**

acceso a la información concerniente a la administración de los fondos o información pública otorgados, y a la función pública conferida en su caso.”; ello significa que la publicidad del proceso licitatorio es procedente cuando el acto es firme, es decir que de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 de la LACAP párrafo final, por lo que en esta fase de acceso de vista al expediente y que además es un derecho que asiste a las ofertantes para ver los documentos que forman parte del proceso licitatorio, se establece en función de la LACAP, no de la LAIP, ya que en el momento en que los ofertantes inconformes acceden al expediente la licitación no se encuentra en firme, si no hasta transcurrido los cinco (5) días establecidos en la ley, por lo tanto sin violentar el derecho de ofertantes de resguardar la información que siendo generada por ellos, está clasificada por ellos mismos de carácter confidencial, por tanto de naturaleza privada. (Lo rayado y negrito es nuestro)

Por lo anterior la recurrente ha pretendido señalar ilegalidades inexistente, haciendo una interpretación de o regulado en la LAIP, cuando la normativa aplicable al momento de la vista del expediente es la LACAP, la existencia de la declaración de información pública y/o confidencial, tal y como lo señala la cláusula **IL-23 de las Bases de Licitación, con la presentación del anexos AN-7.5-A para personas jurídicas nacionales completado, con esto la CEL quedará facultada para mostrar o no la documentación incluida en las ofertas, sin necesidad de consultarles a los ofertantes, según lo regulado en el artículo 25 de la LAIP.** (Lo rayado y negrito es nuestro)

“““Divulgación de información

Art. 10. Los entes obligados, de manera oficiosa, pondrán a disposición del público, divulgarán y actualizarán, en los términos de los lineamientos que expida el Instituto, la información siguiente:

19. *Las contrataciones y adquisiciones formalizadas o adjudicadas en firme, detallando en cada caso:*
 - a. *Objeto.*
 - b. *Monto.*
 - c. *Nombre y características de la contraparte.*
 - d. *Plazos de cumplimiento y ejecución del mismo.*
 - e. *La forma en que se contrató, ya sea por medio de licitación o concurso, público o por invitación, libre gestión, contratación directa, mercado bursátil o cualquier otra regulada por la ley.*
 - f. *Detalles de los procesos de adjudicación y el contenido de los contratos.”*

20. *Los registros a que se refieren los artículos 14 y 15 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.*

Y los registros a los que se refiere el artículo 15 LACAP tanto derogado como el vigente, es lo relativo a las labores de control que deben ejercer entidades del estado, los cuales la LAIP los considera como información pública de carácter oficioso, y dentro de esa información pública, debe poderse examinar toda la documentación en la cual se pueda controlar que el procedimiento fue legal y que todo oferente cumplió con los requisitos legales, están los exigidos en el artículo 25 literal d) LACAP que establece como condición PARA OFERTAR, el hecho de tener solvencia vigente, al momento de ofertar, de tal forma que si alguien no tiene solvencia, pues, por ministerio de ley, está incapacitado para ofertar. Y la prueba de esa solvencia, es precisamente el documento de solvencia que debe estar vigente y debe ser presentado al momento de ofertar de acuerdo a los artículos 25 literal d) y 44 literal w) LACAP.

No puede afirmarse que esos registros son exclusivos para Corte de Cuentas, sino que al contrario, esos registros y todos los detalles de la licitación, por mandato de la LAIP son públicos de carácter oficioso. Tampoco puede decirse que se deben pedir por medio del procedimiento LAIP, pues el objetivo del mismo es que haya transparencia y que pueda revisarse el expediente, para que todo ofertante quede tranquilo con la información y que si considera necesario, pueda interponer el recurso de revisión. Pero en el presente caso, es evidente que la mala utilización de la LAIP está provocando que se proteja a SERVINTEGRA, S.A. DE C.V. lo cual no es legal. """"

Argumentos de la CEAN:

En cuanto a lo señalado en el artículo 10 numeral 19 de la LAIP, la relación que dicho artículo hace es que la información adquiere la calidad de oficiosa **cuando existe una contratación formalizada o una adjudicación en firme** que no es el caso en el que nos encontramos ya que en virtud de ventilar un recurso de conformidad a lo establecido en el artículo 56 LACAP, inciso último, no ha adquirido la calidad de firma y por tanto es imposible establecer dicha información es de carácter oficioso. (Lo rayado y negrito es nuestro)

Es importante señalar que el numeral 20 del artículo 10 de la LAIP referente a la información oficiosa, nos remite a los artículos 14 y 15 LACAP, el primero derogado y el segundo señala la responsabilidad de la UACI de llevar un registro de las contrataciones realizadas en los últimos 10 años y un registro de ofertantes y contratistas a efecto de incorporar información relacionada con el incumplimiento y demás situaciones que fueran de interés para futuras contrataciones o exclusiones y que dichos registros deben de tener carácter público, lo cual esta Comisión cumple a cabalidad al momento en que los procesos de licitación se adjudica y se formaliza la contratación, incluyéndolos en el portal de transparencia, para que pueda ser de conocimiento público, haciendo énfasis que el presente caso no se encuentra en esa fase, sino que la vista del expediente a la que tienen acceso los ofertantes que lo requieren se otorga en función a lo establecido en el artículo 10 letra i) que establece el

“Permitir el acceso al expediente de contratación a las personas involucradas en el proceso, después de notificado el resultado y a los administradores de contrato:” (Lo rayado y negrito es nuestro)

En razón de lo anterior si la petición de vista del expediente es de conformidad a la LAIP, debe de aplicarse dicha ley, es decir solicitándolo ante la Oficina de Información y Respuesta por medio de una solicitud de información, y en cumplimiento al procedimiento y los requisitos que la misma ley establece aclarando que la LAIP es aplicable como antes lo hemos señalado cuando la oferta adjudicada en firme o la contratación es formalizada, por lo cual no es procedente señalar tal argumento, de tal forma que CEL con la Declaración Jurada de información Pública o confidencial lo que busca es que de forma previa los ofertantes le otorguen a CEL la facultad para mostrar o no la documentación incluida en las ofertas, sin necesidad de consultarles a posteriori tomando en consideración que el artículo 25 de la LAIP regula que es necesario el consentimiento expreso y libre del titular de la información para proporcionarla. (Lo rayado y negrito es nuestro)

““Y afirmamos que existe mala utilización de la LAIP, pues NO EXISTE NI EN LA LACAP NI EN LA LAIP DISPOSICIÓN QUE LE CONFIERE AL OFERTANTE LA POSTESTAD DE DECIR CUÁL INFORMACIÓN ES CONFIDENCIAL O NO. PUES LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN ESTÁ DADA POR MINISTERIO DE LEY EN EL ARTÍCULO 24 LAIP QUE TIENE EL TENOR LITERAL SIGUIENTE:

Información confidencial

Art. 24. Es información confidencial:

- a. La referente al derecho a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen, así como archivos médicos cuya divulgación constituiría una invasión a la privacidad de la persona.*
- b. La entregada con tal carácter por los particulares a los entes obligados, siempre que por la naturaleza de la información tengan el derecho a restringir su divulgación.*
- c. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión.*
- d. Los secretos profesional, comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.*

Los padres, madres y tutores tendrán derecho de acceso irrestricto a la información confidencial de los menores bajo su autoridad parental.

Las solvencias no están dentro de la información que se detalla en el anterior artículo.

Al contrario, son parte de la información pública que está mencionada en el artículo 10 numerales 19 y 20 LAIP, por tanto, no es legalmente correcto que se le permita a un ofertante que viole la LAIP colocando como confidencial información que no lo es.

Es que no debe confundirse que el literal b) del artículo 24 LAIP establezca la posibilidad de entregar información con carácter confidencial como un artilugio para evitar la publicidad que ordena el artículo 10 LAIP. Es más, esa confusión no es dable a funcionarios de alto nivel que tienen una preparación que les permite discernir que tienen que cumplir los mandatos de la LACAP, de la LAIP y de la LEG. Por tanto, no podemos aceptar que hay falta de pericia o discernimiento al momento de aprobar las bases o al momento de aplicarlas, sin embargo concluimos que existe una clara violación de la IGUALDAD Y LA TRANSPARENCIA que con principios obligatorios e toda licitación.

Y debemos aclarar que quien debe proteger la confidencialidad de las empresas son las mismas empresas, no una institución que se debe a la publicidad y transparencia. """"

Argumentos de la CEAN:

Respecto a este punto es importante recalcar que la información que se maneja en las licitaciones; específicamente las ofertas de los licitantes, no es información pública, como siempre se ha creído, es por ello que la LACAP en su artículo 7, letra h) parte final dice: "... Se mantendrá en todo caso la confidencialidad respecto de la información de los ofertantes, que por su naturaleza corresponda a un interés privado y no sea obligatoria su publicidad;"; esta reforma de la LACAP, nace a raíz de la entrada en vigencia de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), la cual hace una clasificación de información oficiosa, confidencial y reservada; pero en el momento que la recurrente pidió acceso a la información, como funcionarios públicos estamos sujetos a lo que establece la LACAP, así como a lo establecido en la LAIP; la cual en el artículo 24, hace una clasificación de la información confidencial; en razón de lo que la CEL con el afán de contar con la autorización previa de los ofertantes, según lo establecido en el artículo 25 de la misma norma, incluyó el formulario AN-7.5-A DECLARACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y/O CONFIDENCIAL DEL OFERENTE (PERSONA JURÍDICA NACIONAL), para que clasifiquen su información conforme a lo que establece el artículo 24 de la LAIP, así como a otras normas aplicables según su materia. (El subrayado y negrito es nuestro)

Por otra parte y considerando que el monto de la licitación que nos ocupa es superior a los US\$250.000.00, estamos sujetos a la aplicación del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América (DR-CAFTA), Sección C: Otras Entidades Cubiertas, Lista A, numeral 55. Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del río Lempa, debiendo aplicar lo regulado en el Capítulo 9, artículo 9.12: Confidencialidad de la información, bajo la cual está regida la presente licitación el cual dice:

"J. Una Parte, sus entidades contratantes y sus autoridades de revisión no divulgarán información confidencial sin la autorización formal de la persona que la haya proporcionado cuando dicha divulgación pudiera perjudicar los intereses comerciales legítimos de una determinada persona o podría perjudicar la competencia leal entre los proveedores." (El subrayado y negrito es nuestro).

En cuanto a la publicidad de las solvencias se reitera que las mismas no fueron autorizadas para su divulgación, por lo tanto la CEL no estaba facultada para mostrarlas; en todo caso, la recurrente una vez en firme la licitación, puede acceder a la Oficina de Información y Respuesta (OIR), para realizar el trámite, en cuyo caso, la OIR en cumplimiento del artículo 25 de la LAIP, mandará a solicitar autorización a la oferente para mostrarlas; **por lo que el proceder de la CEL ha sido en todo momento legítimo, no pudiendo alegar violación al principio de igualdad, ya que a las demás empresas se solicito su declaración jurada de información y con ello la autorización de mostrar o no la información contenida en la oferta, encontrándose todas las empresas ofertantes en igualdad de condiciones,** ejerciendo la tutela de los derechos de todos los ofertantes brindado seguridad jurídica en el cumplimiento de lo establecido en las bases de licitación y cumpliendo con el principio de transparencia al permitir el acceso al expediente administrativo propiedad de la CEL. (Lo rayado y negrito es nuestro)

""Luego de ese entramado legal, debemos relatar con mucha pena que con fecha diez de diciembre de dos mil catorce mi representada pidió acceso al expediente de licitación, respondiendo esa institución a mi requerimiento con nota de fecha once de diciembre de dos mil catorce y en la cual literalmente se expresa: "Me refiero a su nota de fecha 10 de diciembre de 2014, mediante la cual solicita acceso al expediente de la Licitación Pública No. CEL-LP 23/14 "SERVICIOS DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTOS MENORES DE LAS INSTALACIONES DE LA CEL PARA EL AÑO 2015"; al respecto le manifestamos que puede pasar al Departamento de Licitaciones de la UACI, para revisar el expediente de dicha licitación; el día viernes 12 de diciembre de 2014, a las 10:00 a.m."

Que el presentarnos a las instalaciones de CEL el día doce de diciembre a las 10:00 a.m. las personas asignadas a atendernos nos manifestaron que NO se nos permitiría ver la siguiente documentación de la oferta presentada por la empresa adjudicada y del otro oferente:

1. *Copia certificada de documento único de Identidad del representante legal o del apoderado,*
2. *Copia certificada de tarjeta de NIT de la sociedad,*
3. *Número de Registro de contribuyente (IVA)*
4. *Solvencia Tributaria,*
5. *Solvencia municipal del domicilio legal de donde funciona la sociedad*
6. *Solvencia del ISSS de salud y de pensiones,*
7. *Solvencia del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada (IPSFA),*
8. *Solvencia o constancias de las AFP CONFIA Y CRECER*
9. *Declaración Jurada*
10. *y toda la Documentación Técnica a excepción de las "especificaciones técnicas del bien y/o servicio ofertado" y "características técnicas garantizadas"*

Esto en atención a la Sección VII- ANEXOS, AN – 7.5-B DECLARACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y/O CONFIDENCIAL DEL OFERENTE (PERSONA JURÍDICA NACIONAL, Información que SERVINTEGRA, S.A. DE C.V. y el otro oferente clasificó como confidencial y por esta razón CEL no nos permitía examinarla.

Aduciendo que esto se basa en lo establecido en la Ley de Acceso a la Información en el artículo 10 numerales 10 y 20 artículos 24 y 25 LAIP.

No necesitamos ahondar más para evidenciar que esa actuación está al margen de la Ley y de la Transparencia, violando la IGUALDAD y la TRANSPARENCIA, lo cual invalida todo el procedimiento de licitación pública, sobre todo porque existe una vulneración al DERECHO DE DEFENSA de O & M MANTENIMIENTO Y SERVICIOS, S.A. DE C.V. pues no se le ha permitido obtener la información pública para defender sus intereses, lo cual es una causal de nulidad de acuerdo al artículo 232 CPCM aplicable por medio del artículo 5 LACAP.

Por tanto, pedimos que se revoque esa adjudicación ilegal. """"

Argumentos de la CEAN:

No obstante haber señalado anteriormente que el argumento de la violación del derecho de igualdad y transparencia no es procedente debido a que la igualdad radica en la oportunidad que todos los oferentes tienen de conforme a lo descrito en las bases como cuerpo normativo de la licitación y fundamentadas estas en la legislación positiva vigente; así como ostentar las facultades que las mismas

otorgan a la CEO. A su vez se ratifica que la recurrente ha tenido acceso al expediente administrativo de forma total y sin reservas, cumpliéndose con el principio de transparencia, no habiéndole permitido únicamente el acceso a aquella información que como ampliamente se ha señalado no es generada por la CEL; y por tanto requiere una autorización previa, libre y expresa para ser proporcionada, señalando que los anexos AN-7.5-A y/o AN-7.5-B establecen la autorización o facultad que la CEL posee del propietario de dicha información, y que en este caso la CEL es mero depositario de las ofertas, pues no es información generada con la institución, si no que su naturaleza es privada, razones por las cuales no existe violación o vulneración al derecho de igualdad y transparencia.

No es posible tampoco afirmar que el procedimiento de licitación es inválido, ya que el artículo 53 RELACAP, la jurisprudencia de la Sala de Contencioso Administrativo de la Honorable Corte Suprema de Justicia y la Doctrina Jurídica, determina la fuerza normativa de las bases de licitación, por lo cual la subsanaciones de los documentos legales, en este caso en las solvencias de AFP Confía y Crecer, es una actuación conforme a derecho, por tanto el proceso de licitación y el Acto Administrativo de la adjudicación es válido, legítimo y legal pues su actuación se enmarca en la ley y los cuerpos normativos aplicables al Proceso de Licitación.

La validez es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento en la elaboración y expedición del acto administrativo a los requisitos y exigencias establecidos en las normas superiores. En otras palabras, podemos decir que el proceso de licitación y su adjudicación es un acto administrativo válido pues se adecua perfectamente a las exigencias del ordenamiento jurídico, y ha sido emitido de conformidad con las normas jurídicas, y consta de todos los elementos que le son esenciales, tal como se ha desarrollado en el presente proceso.

No es posible que la recurrente argumente que se ha violentado su derecho de defensa, lo cual no es causal de nulidad tal como lo ha señalado, ya que en el acto recurrido tiene como normativa aplicable la LACAP y su reglamento, la cual ya considera el mecanismo para la tutela de los derechos de los oferentes, siendo el recurso presentado el resultado del ejercicio de tal derecho.

Hacemos constar también que adjudicación de una licitación es precedida a la evaluación no solo legal, sino financiera y técnica, por lo que se señala que la ofertante que resulto adjudicada no solo cumplió con los requisitos legales, financieros y técnicos sino que presento la oferta económica más conveniente a los intereses de CEL, no así la de la recurrente, cumpliendo CEL con la adjudicación realizada con la tutela de los intereses estatales y el bien común que persigue la función de la administración.

“““INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 44 w) LACAP, 26 RELACAP Y 218 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO POR PARTE DE LA EMPRESA ADJUDICADA.

SERVINTEGRA, S.A. DE C.V. según consta en la notificación de adjudicación recibida por mi representada presentó las solvencias emitidas por AFP CONFIA Y CRECER VENCIDAS al momento de presentar su oferta.

Las bases de Licitación en su página trece (13) literal A) numeral 1.1) requirieron dentro de la documentación legal:

- iv. *Original de cada una de las solvencias vigentes a la fecha de apertura de ofertas que se detallan a continuación: (Artículos 218 letra b) del Código Tributario; y 44 letra w) de la LACAP)*
- *Solvencia tributaria, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos;*
 - *Solvencia municipal, expedida por la Alcaldía Municipal del domicilio legal del ofertante o donde éste se encuentre funcionando;*
 - *Solvencia régimen de salud y pensiones expedidas por el ISSS;*
 - *Solvencias de régimen de pensiones, expedidas por las AFP: CONFIA, CRECER e IPSFA.*

Sin embargo, la Comisión Evaluadora de Ofertas consideró que procedía requerir la subsanación de estos documentos con base en la cláusula EO-5 DOCUMENTACIÓN SUBSNABLE de las bases de esta Licitación Pública.

“En base a esta cláusula las bases de licitación permitían la subsanación de esta documentación, ustedes como conocedores del Derecho, sabrán que la Ley prevalece por sobre las políticas que puedan surgir, por ejemplo, la Política de Compras emitida por el Consejo de Ministros, la cual debe y de hecho y por Derecho está supeditada a la Ley, en este caso, la LACAP, que en su artículo 44 w) ordena la presentación de solvencias al momento de ofertar y no en días posteriores a la apertura de ofertas:

Contenido mínimo de las Bases

Art. 44.- *Las bases de licitación o de concurso contendrán por lo menos las indicaciones siguientes:*

...
W) *La obligatoriedad para el oferente o adjudicatario de presentar las solvencias fiscales, municipales y de seguridad social, emitidas por lo menos treinta días antes de la presentación de la oferta (4) (9) (negrillas son nuestras).*

Several handwritten signatures in blue ink are present in the bottom right corner of the page. The signatures are overlapping and appear to be official or personal marks.

Asimismo lo ordena el Artículo 26 RELACAP:

COMPROBACIÓN DE SOLVENCIA PARA OFERTAR Y CONTRATAR

Art. 26.- Para efectos de comprobar su solvencia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, municipales, de seguridad social y previsional, los Oferentes y adjudicatarios deberán presentar en original:

- a) Solvencia tributaria vigente a la fecha de apertura de las ofertas;*
- b) Solvencias de Seguridad Social vigentes a la fecha de apertura de las ofertas;*
- c) Solvencias de Seguridad Previsional, vigentes a la fecha de apertura de las ofertas. En caso de no tener trabajadores a su cargo, deberá presentar constancia de las instituciones correspondientes, en la que se exprese que no tiene personal cotizante; y.*
- d) Solvencia Municipal correspondiente al municipio del domicilio de la persona natural o jurídica, según Documento Único de Identidad o Escritura Pública de Constitución o Escritura Pública de la última modificación del pacto social, respectivamente, vigente a la fecha de apertura de las ofertas.*

Toda solvencia será emitida por los mecanismos que las instituciones emisoras establezcan y además, podrá estar sujeta a verificación con éstas. (negritas son muestras).

La empresa adjudicada, al incumplir los requisitos claramente estipulados en la Ley, sobre la presentación de las solvencias vigentes de AFP CONFÍA y AFP CRECER, porque son los documentos que comprobarlas su solvencia, NO puede ser adjudicada.

Es que al permitirle a SERVINTEGRA, S.A. DE C.V., que subsanara la presentación de solvencias de AFP CRECER y CONFÍA, posterior al acto de apertura, se le concede ventaja sobre aquellas empresas que responsablemente cancelamos a tiempo nuestras obligaciones previsionales y sociales. Esta consideración para la empresa adjudicada va en contra de lo expresado en el Artículo 43 LACAP que en parte expresa "... los requerimientos y las especificaciones de las mismas para que las ofertas comprendan todos los aspectos y armonicen con ellas y sean presentadas en igualdad de condiciones"

Incluso, nuestro señalamiento es importante porque en muchos procesos de licitación se observa que la adjudicada no ha podido comprobar su solvencia al momento de competir.

SERVINTEGRA, S.A. DE C.V., INCUMPLIÓ EL PLAZO ESTIPULADO POR LA COMISIÓN EVALUADORA DE OFERTAS.



El requerimiento de subsanación a la empresa adjudicada estipulaba tres (3) días hábiles, contados a partir del siguiente día a la recepción la notificación.

La documentación que escasamente logramos ver mostraba que la hora en que le recibieron los documentos de subsanación a SERVINTEGRA fue DIECISEIS HORAS CON OCHO MINUTOS (04:08 P.M.) del último día concedido para subsanar.

De tal manera que la subsanación fue realizada después del plazo estipulado por la CEL.

CONCLUSIÓN

Es evidente que se han dado anomalías en el presente procedimiento de licitación y que se ha favorecido fuera del marco legal a determinados ofertantes, cuya información, de forma muy conveniente, no fue permitido que se viera, no protegiendo datos comerciales o de producción secretos, sino que impidiendo la transparencia. Es grave que se utilice el artículo 24 LAIP para enervar el artículo 10 LAIP y que sin criterio alguno, se permita que sean las empresas las que definan que es lo confidencial o no, lo cual permite abusos de parte de las mismas que están siendo consentidos por la institución.

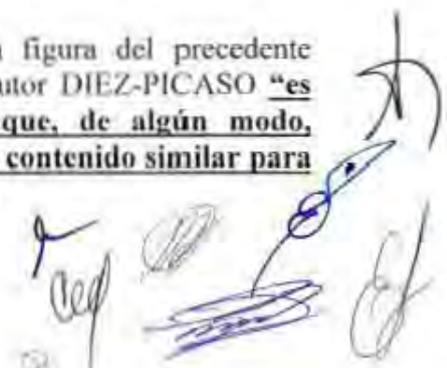
Previamente se permitió la participación de SERVINTEGRA, S. A. DE C. V. sin las debidas solvencias exigidas en los artículos 25 literal d), 44 literal w) LACAP y 26 RELACAP, lo cual por sí es ilegal, pero se agravó con la protección desmedida que se hizo de la información pública que argumentando que era confidencial no se permitió ver. ""

Argumentos de la CEAN:

Mucho se ha pronunciado la CEAN en el presente recurso en el sentido de establecer que existe asidero legal para afirmar que se posee la facultad para subsanar documentación y establecerlo dentro de las bases de licitación como cuerpo normativo que sirve para estipular las reglas del procedimiento, configurándose así las Bases de Licitación como el instrumento jurídico que fija los extremos contractuales y procedimentales de la licitación entre ellos su objeto y las condiciones para ser admitido a la misma.

También se hace constar nuevamente que con las solvencias subsanadas la Comisión de Evaluación constato que la ofertante adjudicada se encontraba solvente al momento de presentar la oferta.

Así mismo en la doctrina jurídica se contempla la figura del precedente administrativo el cual establece tal como lo señala el autor DIEZ-PICASO **“es aquella actuación pasada de la Administración que, de algún modo, condiciona sus actuaciones presentes exigiéndoles un contenido similar para casos similares”**. (El subrayado y negrito es nuestro).

Several handwritten signatures and initials in blue ink are present in the bottom right corner of the page, including a large signature that appears to be "J. Cel" and other smaller, less legible marks.

La aplicación de este criterio brinda Seguridad Jurídica en el sentido que la administración lo mantendrá de manera uniforme, en virtud de que el mismo esta apegado a la ley, permitiendo que todos los ofertantes tengan la posibilidad de ser evaluadas en su capacidad financiera y técnica, generando una competencia justa, y transparente, que permite que califique para ser adjudicada aquella oferta que técnica y financieramente sea la más competente a los intereses de CEL.

En cuanto a la hora en que se recibieron los documentos subsanados por SERVINTEGRA, S.A. de C.V., que se recibió a la fue DIECISÉIS HORAS CON OCHO MINUTOS (04:08 P.M.) del último día concedido para subsanar; es correcta la aseveración de la recurrente, ya que debido a las fiestas navideñas, la Administración Superior autorizó que a partir del 27 de octubre hasta el 9 de diciembre se repondría una (1) hora diaria para cubrir con los días 26, 29 y 30 de diciembre de 2014; y 2 de enero del 2015, por lo que el personal Administrativo de la CEL trabajó en un horario de las 8:00 A.M. a las 5:00 P.M.; por lo tanto la subsanación del día cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce a las 4:00 horas con 08 minutos, se realizó en tiempo y forma.

III. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE LA CEAN, RESPECTO A SUBSANAR DOCUMENTACIÓN DECLARADA COMO TAL EN LAS BASES DE LICITACIÓN.

La etapa inicial del proceso licitatorio es la elaboración de las bases que constituyen al tenor del artículo 43 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública "(...) *el instrumento particular que regulará a la contratación específica(...)*", el cual debe determinar con toda claridad y precisión el objeto del futuro contrato, así como los derechos y obligaciones que surgirán del mismo para ambas partes, las normas que regularán el procedimiento, las especificaciones técnicas, los factores de evaluación, y cualquier otro dato que sea de interés para los participantes.

En términos generales podemos aseverar que la licitación se entiende como un procedimiento administrativo de selección, por medio de la cual se elige y acepta la oferta más ventajosa—una vez consideradas las propuestas de los licitantes— entre todas las que cumplen con los requerimientos legales, financieros, técnicos y económicos, previstos en la licitación que nos ocupa.

El inciso primero del artículo 55 LACAP impone a la Comisión de Evaluación de Ofertas una obligatoria sujeción a los criterios contenidos en las bases al evaluar las ofertas en sus aspectos técnicos, y económico-financieros; ello en concordancia con el artículo 46 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (RELACAP), define los factores de evaluación a considerar, estableciendo que la selección de los factores de

In the bottom right corner, there are several handwritten signatures and stamps. One signature is in blue ink and appears to be 'J. J. J.'. There are also some circular stamps and other illegible markings.

evaluación deberá ser adecuada y proporcional a las formas de contratación de que se trate, la naturaleza y el valor de la misma.

Para efectuar el análisis de las ofertas, la CEO deberá tomar en cuenta únicamente los factores y criterios indicados en los instrumentos de contratación que correspondan, es decir, las bases que rigen dicha licitación. A cada factor, deberá establecerse los criterios de evaluación y su ponderación en forma clara, los que deberán ser objetivos, mensurables o cuantificables y no arbitrarios, prevaleciendo los principios de equidad, libre competencia, transparencia y los demás estipulados tanto en la LACAP como en su Reglamento.

También se hace constar que la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha reconocido en diversas sentencia tales como la 202-C-2001 y 65-O-2004, las cuales establece que las bases de licitación poseen fuerza normativa, el contenido de las Bases de Licitación tiene como finalidad específica fijar los extremos de participación y condiciones de realización de las facultades de la Administración Pública; es por ello que las mismas constituyen un **derecho positivo** derivado de una relación precontractual. Dichas bases constituyen un *plus o infraorden normativo* que sienta los elementos primogénios de una licitación, calificada por las particularidades de su objeto y sujetos interviniente, elementos que no se encuentran en oposición al orden normativo general **sino que constituyen un complemento de este.**

Por otra parte establece que en las bases de licitación encuentran su origen las necesidades mediatas e inmediatas que se pretenden suplir por la Administración, y son fijadas unilateralmente por esta. Es así que las bases de licitación configuran el instrumento jurídico que fija los extremos contractuales y procedimentales de la licitación, entre ellos su objeto, y las condiciones para ser admitido a la misma.

La doctrina contempla de acuerdo a lo señalado por el autor Roberto Dromi: **“...Las normas contenidas en los pliegos que permiten la comparación entre los oferentes facilita a la Administración homogeneizar los criterios de evaluación así como el control de legalidad tanto para la propia Administración como para los participantes en el proceso de selección brindándole datos objetivos al efecto”** (La Licitación Pública, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1995, p.251) ” (El subrayado y negrito es nuestro).

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DE LA CEAN.

1. Que la CEO actuó conforme a lo señalado en las bases de Licitación Pública No. CEL- LP 23/14, "SERVICIOS DE LIMPIEZA EN LAS INSTALACIONES DE LA CEL PARA EL AÑO 2015" tomando en cuenta los aspectos legales, financieros, técnicos y económicos, consecuentemente se ha cumplido el Principio de Legalidad regulado en el artículo 86 inciso tercero de la Constitución de la República, la LACAP y el RELACAP.
2. Que la CEAN ha analizado integralmente la oferta técnica presentada, enfatizando principalmente los puntos reclamados por la recurrente; es decir, que se REVOQUE la Adjudicación de la LICITACIÓN PÚBLICA No. CEL- LP 23/14, "SERVICIOS DE LIMPIEZA EN LAS INSTALACIONES DE LA CEL PARA EL AÑO 2015" a favor de SERVINTEGRA, S.A. DE C.V.; y que se ADJUDIQUE a O&M MANTENIMIENTO Y SERVICIOS, S.A. de C.V., habiendo verificado que las razones expuestas por la recurrente, carecen de fundamentos de hecho y de derecho, por todos los motivos señalados en este informe.
3. Que por todo lo antes expuesto, esta CEAN concluye que conforme a la revisión efectuada por esta comisión, hemos comprobado que CEO, cumplió con todos los requisitos de hecho y de derecho establecidos en las bases de licitación, en la Constitución de la República en cuando al artículo 86 inciso último que, regula el principio de legalidad, así como a todo el derecho positivo vigente aplicable a las licitaciones en general.

Por tanto, con base a las consideraciones anteriores, la Comisión Especial de Alto Nivel de manera unánime, RECOMIENDA a la Junta Directiva de la CEL, lo siguiente:

1. Ratificar la Adjudicación realizada mediante Acuerdo de Junta Directiva, tomado en sesión No. 3664 del 8 de diciembre de 2014, a favor de SERVINTEGRA, S.A. DE C.V.
2. Declarar sin lugar, la petición señalada en el Recurso de Revisión interpuesto por O&M MANTENIMIENTO Y SERVICIOS, S.A. de C.V.; por todas las razones de hecho y de derecho señaladas en el informe por la Comisión Especial de Alto Nivel. """"

La Comisión con base al Informe de la Comisión Especial de alto Nivel, aquí transcrito, conformado por la licenciada Claudia Cruz de Meléndez, por la Gerencia Legal, licenciado Ricardo Salvador Flores Ortiz, por la Dirección Ejecutiva y licenciada Francisca Alicia Cortez de Rivas, por la Coordinación Administrativa Financiera, **ACUERDA:**

1. Ratificar la Adjudicación realizada mediante Acuerdo de Junta Directiva tomado en sesión No. 3664 del 8 de diciembre de 2014, a favor de **SERVICIOS INTEGRADOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que puede abreviarse **SERVINTEGRA, S.A. de C.V.**
2. Declarar sin lugar, la petición señalada en el Recurso de Revisión interpuesto por **O&M MANTENIMIENTO Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.**; por todas las razones de hecho y de derecho señaladas en el informe por la Comisión Especial de Alto Nivel.
3. Instruir a la Administración para que se reanude la contratación de los **“Servicios de limpieza en las instalaciones de la CEL para el año 2015”**, con la sociedad **SERVICIOS INTEGRADOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que puede abreviarse **SERVINTEGRA, S.A. de C.V.**
4. Autorizar la aplicación inmediata del presente acuerdo, para realizar su notificación de conformidad a la LACAP.
5. Autorizar la suscripción de los documentos correspondientes.

IV El Director Ejecutivo, licenciado Ricardo Salvador Flores Ortiz, somete a consideración el informe de recomendación emitido por la Comisión Especial de Alto Nivel (CEAN), nombrada por la Junta Directiva en sesión Número 3666, de fecha 18 de diciembre de 2014, para resolver el Recurso de Revisión interpuesto por **COSASE, S.A. de C.V.**, contra la resolución de Junta Directiva realizada en Sesión No. 3655 de fecha 10 de diciembre de 2014, de la adjudicación de la Licitación Pública No. **CEL-LP 24/14 “SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS Y BIENES DE LA CEL, AÑO 2015”**; **SSERVAL, S. A. DE C.V.**, acordó lo siguiente:

1. Admitir el Recurso de Revisión interpuesto por **Compañía Salvadoreña de Seguridad, S. A. de C. V.**, contra la resolución de Junta Directiva, por medio de la cual se adjudicó la licitación Pública No. **CEL-LP 24/14 “Servicios de seguridad privada para la protección de personas y bienes de la CEL, año 2015 a SSERVAL, S.A de C.V.**

2. Notificar la admisión del recurso de revisión, así como la suspensión del proceso de contratación hasta que se resuelva el mismo, a Compañía Salvadoreña de Seguridad, S. A. de C. V. y SSERVAL, S.A de C.V, en su calidad de tercero que pudiera ser perjudicado con la resolución del recurso interpuesto.
3. Nombrar a la Comisión Especial de Alto Nivel (CEAN) que será integrada de la siguiente forma: licenciada Dorila del Carmen Romero Durón, por la Gerencia de Desarrollo Humano; licenciada Francisca Alicia Rivas, por la Coordinación Administrativa Financiera; doctora Verónica Alicia Quinteros de Rodríguez, por la Gerencia Legal; y, licenciada Claudia María Cruz de Meléndez, por la Unidad de Asesoría Jurídica.

El día 19 de diciembre de 2014, SSERVAL, S.A de C.V., de conformidad a lo que señala el artículo 72 del RELACAP, con el objeto que se pronunciará respecto al acto reclamado en el Recurso de Revisión interpuesto por COSASE, S. A. de C.V.; recibíéndose sus alegatos el 22 de diciembre a las ocho horas con veintiún minutos.

La CEAN, con el objeto de analizar los puntos señalados por COSASE, S. A. de C.V., se reunió los días 19, 20 y 22 de diciembre de 2014, emitiendo el informe de recomendación que a continuación se transcribe:

**““INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL DEL
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR COMPAÑÍA
SALVADOREÑA DE SEGURIDAD, S.A. DE C.V.**

En la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, reunidos los miembros de la Comisión Especial de Alto Nivel, los días diecinueve, veinte y veintidós de diciembre de dos mil catorce, nombrados de conformidad a lo que señala el inciso segundo del artículo setenta y siete de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, y el artículo setenta y tres del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; con el objeto de revisar y analizar la documentación vinculada al procedimiento de evaluación de la **Licitación Pública No. CEL- LP 24/14 “SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS Y BIENES DE LA CEL, AÑO 2015”**; en vista de la Interposición de Recurso de Revisión, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce, por parte de la **COMPAÑÍA SALVADOREÑA DE SEGURIDAD, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que puede abreviarse **COSASE, S.A. DE C.V.**; mediante el cual pide a la Honorable Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa lo siguiente:

- I. Me admitáis el presente escrito;
- II. Me tengáis por parte en el carácter que comparezco;
- III. Admitáis el **RECURSO DE REVISIÓN** y le deis el trámite de ley;
- IV. verifiquéis que mi representada ha dado cumplimiento a los requisitos de experiencia y capacidad técnica consignados en las bases de la licitación; y que fue excluida indebidamente del proceso de evaluación; violentándose principios básicos como el Libre Competencia, el de igualdad, el de transparencia, imparcialidad y el debido proceso.
- V. De resultar con anomalías o inconsistencias el proceso de evaluación de las ofertas, deje sin efecto la resolución de adjudicación;
- VI conocida la recomendación de la Comisión Especial de Alto Nivel de Dejar sin Efecto la Resolución de Adjudicación a favor de la empresa **SERVICIOS DE SEGURIDAD, ENTREGA Y RECOLECCION DE VALORES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, se declare desierta el concurso de Licitación Pública número CEL-LP 24/14.

ACTO IMPUGNADO.

Acuerdo de Junta Directiva, tomado en sesión número **tres mil seiscientos sesenta y cinco del diez de diciembre de dos mil catorce**, por medio del cual se adjudicó la Licitación Pública No. CEL-LP Licitación Pública No. **CEL- LP 24/14 "SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS Y BIENES DE LA CEL, AÑO 2015"**; a la sociedad **SERVICIOS DE SEGURIDAD, ENTREGA Y RECOLECCIÓN DE VALORES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que puede abreviarse **SSERVAL, S.A. de C. V.**

BASE LEGAL.

Artículo 86 inciso 3º de la Constitución de la República; artículos 44, 76, 77 y 78 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; y artículos 71, 72 y 73 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Bases de la Licitación Pública No. CEL-LP 24/14.

DEFINICIONES, TÉRMINOS Y ABREVIATURAS.

En el presente Informe la Comisión Especial de Alto Nivel utilizará dentro de todo su texto los siguientes Términos:

CEAN: Comisión Especial de Alto Nivel.

CEO: Comisión de Evaluación de Ofertas.

LACAP: Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

RELACAP: Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

Several handwritten signatures and initials in blue ink are present in the bottom right corner of the page, overlapping the CEL logo and the text area.

UACI: Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional.

La Recurrente: COSASE, S.A. DE C.V.

La Adjudicataria: SSERVAL, S.A. de C. V.

La CEAN después de haber revisado, analizado y evaluado toda la documentación vinculada al proceso de Licitación Pública No. CEL- LP 24/14 "SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS Y BIENES DE LA CEL, AÑO 2015", tiene a bien hacer las consideraciones siguientes:

I. RAZONES DE HECHO EXPUESTAS POR COSASE, S. A. DE C. V. Y ARGUMENTOS DE LA CEAN

- 1) *"En la resolución impugnada, específicamente en el apartado número 4 "Evaluación de la capacidad técnica y experiencia de los ofertantes", en el número 1 "EXPERIENCIA Y CAPACIDAD TÉCNICA DE LA EMPRESA EN SERVICIOS DE SEGURIDAD", literal a) "Experiencia en tiempo de funcionamiento como empresa de seguridad", a la mi representada, inexplicablemente se le adjudicó una puntuación de cero, es decir lo regulado en el romano IV, menos de un año o no presenta experiencia", obviando completamente los folios del TREINTA Y NUEVE al folio CUARENTA Y CUATRO de nuestra oferta; en esos folios obra la autorización para que la Compañía Salvadoreña de Seguridad, Sociedad Anónima de Capital Variable se establezca como agencia de seguridad privada desde julio del año dos mil uno, y obra además la autorización de la renovación de funcionamiento de la misma sociedad para que continúe operando como Agencia de Seguridad Privada; amado a lo anterior, de folios catorce a veintiuno, siempre de nuestra oferta, consta la escritura de constitución de la sociedad cuyos intereses represento, la cual fue inscrita en el mes de octubre de mil novecientos noventa y uno, y en su cláusula tercera, literal a), consta que desde su constitución brindaría los servicios de seguridad.*

Con lo relacionado en mente, todo lo cual obra en el proceso de la licitación que nos ocupa, se acredita que mi representada tiene veintitrés años de dedicarse a brindar servicios de seguridad privada, y desde los inicios de una nueva normativa, cerca de trece años, de estar autorizada su establecimiento como agencia de seguridad privada; encontrándose vigente, su autorización o permiso de funcionamiento para continuar operando como Agencia de seguridad privada; en consecuencia, la ponderación a la que es merecedora mi patrocinada es la que aparece en el romano I tres años o más, del literal a) del número 1 del apartado número 4 de la

CEL

cel



resolución que hoy se impugna; es decir quince puntos, con los cuales la sociedad COSASE, S.A DE C.V. llegaría al mínimo puntaje (70) en la capacidad técnica y experiencia, para continuar en la evaluación y proceder a culminar con el proceso de la licitación."

Argumentos de la CEAN:

Lo que impugna la recurrente respecto a que la CEO, debió tomar en cuenta la Resolución de Funcionamiento, emitida por la Dirección General de la Policía Nacional Civil, a favor de COSASE, S. A. de C. V.; es una clara insinuación a incumplir con el principio de legalidad, al cual estamos sujetos todos los funcionarios públicos; ya que dicha resolución no da lugar para comprobar su experiencia, sino más bien su existencia; claramente la CEO, actuó en cumplimiento de lo establecido en las bases, conforme a lo que dicta el artículo 55, según transcripción, como sigue:

"Artículo 55.- Evaluación de Ofertas

La Comisión de Evaluación de Ofertas deberá evaluar las ofertas en sus aspectos técnicos y económico-financieros, **utilizando para ello los criterios de evaluación establecidos en las bases de licitación o de concurso.**" (Lo subrayado y negrito es nuestro)

Por lo anterior lo que se pretende comprobar es la EXPERIENCIA de la compañía en diferentes instituciones, en los últimos 3 años, con al menos ochenta (80) guardias, no tomando en cuenta contratos en ejecución. Es importante determinar que las bases de licitación incluyen aspectos a evaluar para comprobar los años de experiencia en el suministro de servicios de seguridad (no de existencia), como lo argumenta la recurrente; es por ello que en el formulario FT-5.3, el ofertante, debió tomar en cuenta, las notas que se encuentran al pie del cuadro de parámetros de evaluación; así mismo la Nota, del numeral 2) del formulario en referencia, señala "*la información vertida en este cuadro será utilizada para evaluar ofertas, conforme a los criterios de evaluación, estipulados en la cláusula EO-2 FACTORES DE EVALUACIÓN, numeral 4) Evaluación de la experiencia y capacidad técnica del oferente, de estas bases de licitación*". Por lo tanto, la CEO debía tomar en cuenta dicha información para otorgarle los puntajes respectivos (el subrayado es nuestro)

En ese orden de ideas, la recurrente, pretende confundir a esta honorable Junta Directiva, exponiendo que la CEO, obvió los folios 39 y 41, el cual se refiere a la Resolución emitida por la Dirección General de la Policía Nacional Civil, en donde se le autoriza a COSASE, S. A. de C. V., para que se establezca como Agencia de Seguridad Privada; la cual la CEO no podía asignarle puntaje alguno, debido a que dicha resolución fue requerida para efectos de verificación y cumplimiento de aspectos legales, no técnicos. Y para comprobar que poseía permiso para funcionar, por lo que no tiene ningún otro efecto legal y menos asignarle puntaje a la recurrente, ya que se dejó expresamente el formulario FT-

5.3, para que la CEO pudiera evaluar el parámetro establecido en la letra a) del cuadro de evaluación de los aspectos técnicos y experiencia del oferente.

“En la página cinco de la resolución impugnada se manifiesta el supuesto incumplimiento de mi representada al momento de su oferta, y con relación al literal a) se expresa que la información que serviría de base para la evaluación era la que constara en el formulario FT 5.3, que obra a los folios 202, 203 y 204 de nuestra oferta, y en el mismo constan siete clientes a quienes se les prestan servicios de seguridad con más de ochenta guardias de seguridad, con contratos que en su mayoría iniciaron o se prorrogaron en enero de este año dos mil catorce.

Ante ese hecho, vuestra autoridad, ha descalificado a mi representada argumentando que tales servicios no han sido ejecutados, aunque se estén ejecutando, por finalizar hasta diciembre de este año 2014. Limitante que no aparece expresa en las bases de licitación, páginas 17, 31 y 63 de las bases, especialmente para este literal.”

Argumentos de la CEAN:

El argumento de esta comisión respecto a su argumento, página 17 de las bases de licitación, dice en el numeral 3) **Documentación técnica-económica; sub numeral 3.3)** “Presentar **dos (2) cartas** de referencia técnica de instituciones públicas o privadas para las cuales la firma **ha ejecutado servicios** de seguridad, con esto se demuestra que son contratos ejecutados, en el mismo numeral se exigen dos requisitos más que son con **ochenta (80) guardias** y en los últimos **tres (3) años**.”

En consonancia, los mismos requisitos se establecen en la cláusula EO-2 FACTORES DE EVALUACIÓN, numeral 4) Evaluación de la capacidad técnica y experiencia del oferente, de al pie del cuadro, numeral **“2) Los contratos deben haberse ejecutado con 80 guardias de seguridad por lo menos. Los contratos que detallen en los formularios antes mencionados y que no cumplan dicho requisito no se les asignará puntaje.** (Lo subrayado es nuestro) Según se describe en las páginas 31 y 32 de las bases de licitación.

En el formulario FT-5.3 EXPERIENCIA DE LA FIRMA EN SERVICIOS DE SEGURIDAD, expresamente se detallan los mismos requisitos, así:

- ✓ Detalle la experiencia de la firma en los últimos **tres (3) años...**
- ✓ Tercera columna “SERVICIOS PROPORCIONADOS **CON AL MENOS OCHENTA GUARDIAS**”
- ✓ Notas: numeral 3.” ...en todo lo relacionado a su experiencia técnica de los servicios o trabajos **ejecutados**, tal ...”

(El subrayado y negrito es nuestro).



Existe una clara diferencia entre Ejecutado y en Ejecución, por lo que con lo anterior demostramos que los parámetros a evaluar, se detallaron expresamente en las bases, de tal forma que la CEL no se responsabiliza por las consecuencias derivadas de la falta de conocimiento o pretender confundir, mal interpretando las bases de licitación. Según lo prescribe la cláusula IL-4, párrafo cuarto de las bases de licitación, ello en relación con el romano VIII del formulario FL-6.3 Declaración Jurada (Para Persona Jurídica); en donde la ofertante declaró que ha leído y comprendido perfectamente el contenido de la base, por lo tanto no puede venir alegar ignorancia de las condiciones previamente establecidas para todos los licitantes.

Precisamente para evacuar cualquier duda que surja previo a la presentación de ofertas de tal forma que estas sean las más exactas conforme a lo requerido en las bases de licitación, se establecen plazos de consulta, y este caso no hubo consultas respecto al formulario FT-5.3.

Por lo anterior, es claro que los servicios no han sido ejecutados como lo indican las bases, encontrándose los servicios detallados en ejecución, ya que no han finalizado a la fecha, por lo tanto no pueden ser evaluados.

"II) Siempre en el mismo apartado número 4 "Evaluación de la capacidad técnica y experiencia de los ofertantes", en el número 1 "EXPERIENCIA Y CAPACIDAD TÉCNICA EN SERVICIOS DE SEGURIDAD", literales b) y c) "Detalle de ejecución de contratos de servicios de seguridad con al menos 80 guardias permanentes, en los últimos años", y "Dos cartas de referencia técnica de instituciones públicas o privadas para los cuales la firma ha ejecutado servicios de seguridad con al menos ochenta guardias permanentes, en los últimos tres años, detallando la calidad del servicio y el desempeño durante la ejecución del contrato", respectivamente, en ambos apartados la puntuación que se le concedió a mi representada fue cero.

En la página cinco de la resolución que se impugna, se expresan por parte de vuestra autoridad los supuestos incumplimientos en los que incurrió la sociedad que represento al momento de su oferta; coincidiendo en su fondo con lo dicho en el literal a) ya visto; es decir, que no acreditamos, decís Vos, con contratos finalizados o ejecutados muestra experiencia y capacidad técnica.

Sin embargo vuestra autoridad desestimó que en las cartas de referencia técnica existen dos folios 257 y 259, que son ostensiblemente prórrogas, por lo que los contratos en su plazo original, ya han sido ejecutados, por ocupar la misma palabra.

El apartado 3.3 de la página 17 de las bases no específico, aún utilizando la expresión "ha ejecutado" para concluir que los servicios tienen que ser finalizados; por el contrario expresamente requieren que los servicios hayan sido en los últimos tres años, no excluye expresamente el presente año.

Lo que agrava aún más vuestra decisión, es el hecho de que los documentos presentados son o eran perfectamente subsanables; tal y como se le concedió a la empresa SEGURINTER, S.A. DE C.V., quien, según vuestra propia resolución, hoy impugnada, presentó una carta de referencia en la que se describían varios servicios en diferentes años, permitiéndosele la subsanación de ese documento; criterio amparado en la cláusula E1-5 DOCUMENTACIÓN SUBSANBLE. Violentando, en este caso, el principio de igualdad, principio básico, que regula el artículo tres literal c) del Reglamento de la Ley de Adquisiciones de la Administración Pública, en adelante RELACAP."

Argumentos de la CEAN:

Esta CEAN, ya ha argumentado lo expuesto por la recurrente en este romano II, aunque debemos resaltar que las cartas de referencia técnica son accesorias del formulario FT-5.3, tal y como se menciona en el texto del cuadro;

Detalle la experiencia de la firma en los últimos **tres (3) años** referente a suministros de características **similares** a los descritos en las bases de licitación como contratista o subcontratista. (*)**Anexar dos (2) cartas de referencia técnica de diferentes clientes, según formulario FT- 10 CARTA DE REFERENCIA TÉCNICA, de esta Sección.**

Es de hacer notar que la recurrente en el formulario FT-5.3, declaró únicamente los servicios en ejecución, y los incluidos en las cartas de referencia técnica emitidas por El Ministerio de Educación y por ANDA, incluyó en ejecución y los ejecutados en el año 2013, por lo tanto la CEO no podía subsanar, ya que el servicio del año 2013, se encontraba únicamente en la carta pero no en el formulario, por lo tanto no configuraba un anexo o complemento del formulario FT-5.3, tal y como lo señala la cláusula EO-1 EXCLUSIÓN DE OFERTAS, letra B), numeral 9) que dice: "Si algunos formularios detallados en la SECCIÓN V-FORMULARIOS TÉCNICOS-ECONÓMICOS, fueron presentados incompletos o se omitiera algún anexo.", ese no fue el caso de la recurrente, por lo tanto no se podía subsanar una carta que no fue declarada en el formulario FT-5.3; y la que si fue incluida no cumplió con los requisitos exigidos en las diferente partes de las bases de licitación, ya detalladas en el romano II de este informe.

En cuanto al cuestionamiento de porqué se le mandó a subsanar a SEGURINTER, S. A. de C. V., fue porque la oferente declaró expresamente los contratos en el formulario FT-5.3, y los mismos contratos en la cartas de referencia técnica, habilitando a la CEO, pedir las cartas expresamente incorporadas en los formularios FT-5.3 y FT-5.

“III) Para el día miércoles del 17 de los corrientes, se tuvo acceso al expediente de la licitación, más sin embargo, nos encontramos con la sorpresa de no poder acceder a la información de la sociedad ganadora de la licitación CEL-LP 24/14, argumentándose que la información era confidencial, no obstante obrar en el expediente que la sociedad que resultó adjudicada no lo declaró información confidencial en la declaración jurada de información pública y/o confidencial del oferente que presentó con su oferta; y en peor de los casos, se ha considerado información confidencial, a favor de la sociedad SSERVAL, S.A. DE C.V., información que no aparece expresamente mencionada dentro del formulario AN-7.5; dejándonos en una clara desventaja de controvertir la información que ha ofertado tal sociedad.”

Argumentos de la CEAN:

Respecto a este punto es importante recalcar que la información que se maneja en las licitaciones; específicamente las ofertas de los licitantes, no es información pública, como siempre se ha creído, es por ello que la LACAP en su artículo 7, letra h) parte final dice: “... Se mantendrá en todo caso la confidencialidad respecto de la información de los ofertantes, que por su naturaleza corresponda a un interés privado y no sea obligatoria su publicidad;” (El subrayado y negrito es nuestro); esta reforma de la LACAP, nace a raíz de la entrada en vigencia de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), la cual hace una clasificación de información oficiosa, confidencial y reservada; pero en el momento que la recurrente pidió acceso a la información, como funcionarios públicos estamos sujetos a lo que establece la LACAP, así como a lo establecido en la LAIP; la cual en el artículo 24, hace una clasificación de la información confidencial; en razón de lo que la CEL con el afán de contar con la autorización previa de los ofertantes, según lo establecido en el artículo 25 de la misma norma, incluyó el formulario AN-7.5 DECLARACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y/O CONFIDENCIAL DEL OFERENTE (PERSONA JURÍDICA NACIONAL), para que clasifiquen su información conforme a lo que establece el artículo 24 de la LAIP.

Por otra parte y considerando que el monto de la licitación que nos ocupa es superior a los US\$250,000.00, estamos sujetos a la aplicación del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América (DR-CAFTA), Sección C: Otras Entidades Cubiertas, Lista A, numeral 55. Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del río Lempa, debiendo aplicar lo regulado en el Capítulo 9, artículo 9.12: Confidencialidad de la información, bajo la cual está regida la presente licitación el cual dice:

"I. Una Parte, sus entidades contratantes y sus autoridades de revisión no divulgarán información confidencial sin la autorización formal de la persona que la haya proporcionado cuando dicha divulgación pudiera perjudicar los intereses comerciales legítimos de una determinada persona o podría perjudicar la competencia leal entre los proveedores." (El subrayado y negrito es nuestro).

En cuanto a la información que no fue declarada ni pública ni confidencias, es nuestro deber solicitar autorización previa, para mostrar a otra parte una oferta, por lo tanto la UACI, en este caso no cometió ninguna arbitrariedad ni discrecionalidad al no mostrar toda la información de los ofertantes; no obstante tuvieron a la vista el expediente administrativo, el cual contiene toda la información previa y actual que se ha generado en función de la licitación Pública No. CEL-LP 24/14, la cual tiene calidad de información oficiosa, conforme lo establece el artículo 10, numeral 19 de la LAIP, esto siempre y cuando as contratación se encuentre formalizada o adjudicada en firme.

"IV) Finalmente, consideramos que la oferta económica aportada por la sociedad SSERVAL, S.A. DE V., no es acorde con la realidad, lo que conllevaría a grandes riesgos para la administración de CEL, tales como incumplimiento en los servicios extraordinarios, y más aún vulneración de las consideraciones mínimas en las leyes laborales que se deben tener con los trabajadores."

Argumentos de la CEAN:

Respecto a la propuesta económica, la Comisión de Evaluación de ofertas, no revisó la oferta económica de la recurrente, sin embargo conforme a lo expuesto, esta CEAN ha procedido a revisar y se detectó que la oferta de la recurrente presenta error aritmético en el cuadro resumen, en el capítulo I, correspondiente al Centro Social Costa CEL, trasladaron un monto de US\$45,530.00, que corresponde a la sumatoria total del capítulo I; siendo lo correcto US\$7,860.00, por mes; US\$94,320.00 por año.

Con el monto de US\$45,530.00 trasladado al cuadro resumen, capítulo I, Centro Social Costa CEL, y multiplicarlo por 12 meses, el monto revisado se incrementó a US\$546,360.00 (Monto que COSASE, S. A. de C. V., también agregó equivocado ya que escribieron US\$543,960.00); siendo el corregido por US\$2,322,180.00; con un monto total de US\$2,352,180.00.

Así mismo se verificó que aún habiéndole revisado la oferta y ajustado al revisar los discrepancias y errores aritméticos, la oferta de COSASE, S. A. de C. V., siempre se mantuvo arriba del presupuesto de la CEL.

Por su parte SSERVAL, S.A. DE .V., no presentó discrepancias ni errores aritméticos, siendo su monto total de US\$2,220,484.56.

La CEAN reviso porcentualmente la diferencia entre ambas ofertas, determinándose lo siguiente:

	SSERVAL, S.A. de C.V.	COSASE, S.A. de C. V.	Diferencia porcentual de la oferta económica
Monto total anual de la oferta (sin IVA)	2,195,872.56	2,322,180.00	5.4% debajo de la oferta de COSASE
Servicios extraordinarios (sin IVA)	24,612.00	30,000.00	17.96 debajo de la oferta de COSASE

La CEL en los procedimientos licitatorios ha tomado un parámetro para determinar que una oferta no presenta riesgos para la CEL, en el sentido que si una oferta se encuentra por encima o por debajo del monto presupuestado en un 20%, dicha propuesta económica es elegible para su adjudicación; por lo tanto esta CEAN no comparte lo expuesto en el romano IV) del recurso de COSASE, S. A. de C. V., en cuanto a que la propuesta económica de SSERVAL, S. A. de C. V., es riesgosa para la CEL.

II. RAZONES DE DERECHO DE COSASE, S.A. DE C.V. Y ARGUMENTOS DE LA CEAN

"Según el artículo 43 de la LACAP las Bases de Licitación o Concurso "... constituyen el instrumento particular que regulará a la contratación específica..."; es en esa línea de pensamiento, que las "reglas del juego" en materia de licitación o concurso son, después de las leyes y reglamentos, las bases de la licitación."

"Por otra parte, la Comisión de Evaluación de Ofertas, de conformidad al artículo 55 de la LCAP, "... deberá evaluar las ofertas en sus aspectos técnicos y económico-financieros, utilizando para ello los criterios de evaluación establecidos en las bases de licitación o de concurso"."

Argumentos de la CEAN:

Esta comisión, ha comprobado que la CEO actuó, de conformidad a lo establecido en las bases de la licitación pública No. CEL-LP 24/14, encontrándose que las razones expuesta por la recurrente no tienen fundamento fáctico ni jurídico, sino más bien la preparación de una oferta con muchas omisiones como las descritas en los argumentos de esta Comisión Especial de Alto Nivel, en el romano I de este Informe donde la recurrente reclama las razones de hecho.

Las Comisiones Evaluadoras de Ofertas se sujetan a lo que se ha requerido en las bases de licitación y a la documentación presentada por la ofertante; en cuyo caso si existía dudas, se contó con el plazo de consultas, sin embargo no hubo ninguna respecto a lo reclamado por COSASE, S.A. de C.V., por lo tanto la CEL, no tiene ninguna responsabilidad en cuanto a la mala interpretación respecto a los parámetros de evaluación por parte de la recurrente.

Las reglas fueron aplicables equitativamente para todos los ofertantes, tomando en cuenta específicamente lo que las bases de licitación ordenan.

"Las Bases del concurso de la licitación que nos ocupa han regulado, para el caso del romano I de este escrito, en la página 17, apartado 3.2 que la experiencia de la firma en servicios de seguridad, se evaluará con el formulario FT-5.3, aspecto que es retomado en la página 31, numeral 4) número uno, literal a); y propiamente en el formulario mencionado que obra a página 63, siempre de las bases, que quizás es el más amplio en conceptos y requerimientos; y en ninguno de ellos, se expresa con claridad meridional, que para acreditar la experiencia de la firma, es decir del oferente, los contratos, o suministros de características similares, tengan que estar finalizados, o dicho de otra manera no se estén ejecutando."

"En ese orden de ideas, no puede volverse exigible a criterio una información que no fue claramente requerida en las bases del concurso; en latín se utiliza la expresión "ubi lex non distinguit neq nos distiguere debemos"."

"Por otra parte, con respecto al romano II de los fundamentos de hechos del presente recurso, la base para denegarle a mi representada continuar en el concurso público, ha sido prácticamente la expresión "ha ejecutado", que consta en el apartado 3.3 de la página 17 de las bases, las bases de la licitación."

nótese que si bien la expresión es en pretérito imperfecto, en pasado, la norma, es decir, el apartado 3.3, no es excluyente, es decir, que no fue expresa la base de la licitación en limitar aquellos contratos que se estén vigentes a la fecha de la apertura y evaluación de ofertas; los criterios adoptados por vuestra autoridad violentan principios básicos como el de Libre competencia, ya que no permite la participación dinámica e independiente de mayor número de oferentes, art. 3 RELACAP.”

Argumentos de la CEAN:

Hemos revisado los requisitos exigidos en los parámetros de evaluación de las letras a), b) y c), puntos reclamados respecto de la cláusula EO-2 FACTORES DE EVALUACIÓN, numeral 4) Evaluación de la experiencia y capacidad técnica del oferente, de estas bases de licitación”; numeral 1, EXPERIENCIA Y CAPACIDAD TÉCNICA DE LA EMPRESA EN SERVICIOS DE SEGURIDAD, y existe un punto común de discusión y de reclamo por parte de la recurrente “**Ejecutado**”, dentro de los diferentes sinónimos aplicables para el término antes mencionado, hemos encontrado los siguientes: “**realizado**”, “**hecho**”, “**consumado**”, “**acabado**”, “**terminado**”, etc., por lo que es claro en que se hubiere incluido el dicho término en las bases de la licitación, ya que para calificar la experiencia en calidad y años del servicio éste debe estar finalizado; es por ello que en las bases se pedía su experiencia en los últimos tres (3) años.

Por lo tanto no son válidos los reclamos de la recurrente en cuanto a que los requisitos que debían cumplirse estaban claros y expresamente regulados, los cuales ya se mencionaron en el Romano I de este informe, siendo ellos los siguientes:

- ✓ Detalle la experiencia de la firma en los últimos **tres (3) años...**
- ✓ Tercera columna “SERVICIOS PROPORCIONADOS **CON AL MENOS OCHENTA GUARDIAS**”
- ✓ Notas: numeral 3.” ...en todo lo relacionado a su experiencia técnica de los servicios o trabajos **ejecutados**, tal ...”

(El subrayado y negrito es nuestro)

“En este mismo apartado, se hizo notar en los fundamentos de hecho, que a otra sociedad oferente, se le concedió la oportunidad de subsanar, sobre la base de la cláusula EQ-5 DOCUMENTACION SUBSANABLE, la referencia técnica inicialmente presentada; criterio que no fue igual para con mi representada, violentando principios básicos como el de igualdad, ya que no ha existido un trato igualitario de conformidad con la ley sin favorecer ni discriminar, positiva o negativamente, como lo regula la misma disposición citada en el párrafo anterior.”

"Sin embargo, no es el único principio que se violenta con la conducta reflejada, y que consta en la misma resolución impugnada, en su página 3, párrafo inmediato siguiente al número 4 Evaluación de la capacidad técnica y experiencia de los ofertantes, se ve comprometido además, el principio de imparcialidad que es actuar con objetividad y sin designio anticipado a favor o en contra."

Argumentos de la CEAN:

Este punto fue mencionado en el Romano I del presente informe, explicando las razones de hecho y de derecho que motivaron a solicitarle a SEGURINTER, S.A. de C.V., para que subsanara la carta del Banco de Fomento Agropecuario, presentada con ejecución de cuatro contratos:

Formulario FT-5.3

Detalle la experiencia de la firma en los últimos tres (3) años referente a suministros de características similares a los descritos en las bases de licitación como contratista o subcontratista, (*)Anexar dos (2) cartas de referencia técnica de diferentes clientes, según formulario FT- 10 CARTA DE REFERENCIA TÉCNICA, de esta Sección.

NOMBRE DEL PROPIETARIO Y DIRECCIÓN	TELÉFONO, FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	SERVICIOS PROPORCIONADOS CON AL MENOS 80 GUARDIAS	PLAZO CONTRACTUAL		MONTO CONTRACTUAL (US\$)
			FECHA DE INICIO (DIA/MES/AÑO)	PLAZO TOTAL DE EJECUCIÓN (MESES O AÑOS)	
Banco de Fomento Agropecuario...	Telef: ... Correo: ... Contrato	147 Agentes	Del 1 de mayo del 2014 al 30 de abril de 2015	12 meses	\$817,320.00
Banco de Fomento Agropecuario...	Telef: ... Correo: ... Contrato	147 Agentes	Del 1 de enero de 2014 al 30 de abril de 2014	4 meses	\$817,320.00
Banco de Fomento Agropecuario...	Telef: ... Correo: ... Contrato	139 Agentes	Del 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013	12 meses	\$76,440.00
Banco de Fomento Agropecuario...	Telef: ... Correo: ... Contrato	139 Agentes	Del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012	12 meses	\$917,280.00



Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature at the top right and several smaller ones below it.

Formulario FT-5.10

No. Contrato, orden de compra y/o factura	Monto	Periodo de entrega		Descripción del servicio con al menos 80 guardias de seguridad	Grado de satisfacción
		Del	Al		
Contrato S/N	\$817,320.00	01/01/2012	31/12/2012	Seguridad y vigilancia 139 Agentes	Excelente
Contrato S/N	\$817,320.00	01/01/2013	31/12/2013	Seguridad y vigilancia 139 Agentes	Excelente
Contrato S/N	\$76,440.00	01/01/2014	30/04/2014	Seguridad y vigilancia 147 Agentes	Excelente
Contrato S/N	\$917,280.00	01/05/2014	30/04/2015	Seguridad y vigilancia 147 Agentes	Excelente

Con lo anterior aclaramos la mala interpretación de la recurrente, en cuanto a que los servicios declarados en el formulario FT-5.3, debían ser sustentados con dos cartas de referencia técnica conforme al formulario FT-5.10, debiendo cumplir con los requisitos antes mencionado y adicionalmente incluir grado de satisfacción, tal y como lo hizo SEGURINTER, S.A. de C.V.

"El principio básico de transparencia, se ha visto vulnerado con la actitud mostrada al momento de acceder al expediente, ya que no se ha podido constatar, ni someter a juicio la información o los atestados presentados por la sociedad que ha resultado adjudicada, esto debido a que se le ha dado de confidencial a la mayoría de la documentación presentada por la sociedad SSERVAL, S.A. DE C.V., aún cuando ésta no la declaró confidencial, llegando al extremo de no mostrar hasta información que no se incluye en la declaración jurada."

Argumentos de la CEAN:

Tal y como se razonó en el romano I Razones de hecho de este informe, la UACI, al ser la entidad facultada para que los ofertantes, tengan acceso al expediente, antes de que la contratación se encuentre formalizada o adjudicada en firme, es un derecho que le da la LACAP a los ofertantes, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación; por lo que si a posteriori es decir, cuando se encuentre en firme la contratación desean acceder a las ofertas participantes en la licitación No. CEL-LP 24/14, deberán hacerlo a través de la Oficina de Información y Respuesta (OIR) de la CEL, la cual siempre en cumplimiento del artículo 25 de la LAIP, solicitarán autorización a los ofertantes a mostrar la información que se les requiera, por lo tanto la UACI de la CEL, actuó conforme a derecho.



I. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DE LA CEAN.

1. Que la CEO actuó conforme a lo señalado en las bases de Licitación Pública No. CEL- LP 24/14 "SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS Y BIENES DE LA CEL, AÑO 2015", verificando que se tomó en cuenta todos los requisitos de los aspectos técnicos y económicos, consecuentemente se ha cumplido con todo lo establecido en las bases de licitación, por lo tanto se ha cumplido con el Principio de Legalidad regulado en el artículo 86 inciso tercero de la Constitución de la República, la LACAP y el RELACAP.
2. Que la CEAN ha analizado integralmente la oferta técnica de COSASE, S. A. de C. V., la de SEGURINTER, S. A. de C. V., en cuanto a los puntos reclamados; así también la propuesta económica de SSERVAL, S. A. de C. V., por lo que es improcedente lo que la recurrente pide en los romanos V y VI de su recurso, puesto que se ha comprobado que todos los argumentos expuestos por la recurrente no tiene fundamento fáctico ni jurídico para pedir que se deje sin efecto la resolución de adjudicación y que se declare desierta la licitación pública No. CEL-LP 24/14.
3. Que por todo lo antes expuesto, esta CEAN concluye que conforme a la revisión efectuada por esta comisión, hemos comprobado que SSERVAL, S. A. de C. V. puede ejecutar el contrato con el monto ofertado tanto para los servicios ordinarios, como para los servicios extraordinarios, que en este recurso fue el único punto atacado por la recurrente.

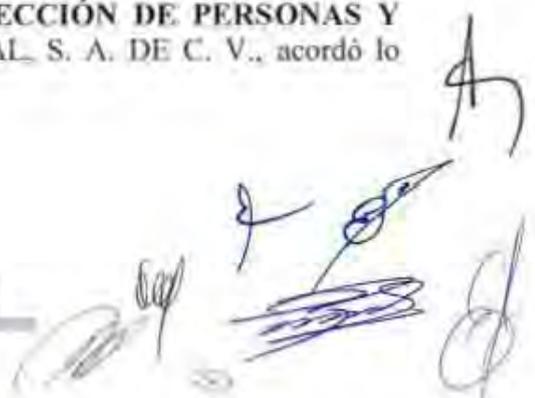
Por tanto, con base a las consideraciones anteriores, la Comisión Especial de Alto Nivel de manera unánime, RECOMIENDA a la Junta Directiva de la CEL, lo siguiente:

1. Ratificar la Adjudicación realizada mediante Acuerdo de Junta Directiva, tomado en sesión No. 3665 del 10 de diciembre de 2014, a favor de SSERVAL, S.A. de C.V.
2. Declarar sin lugar, la petición señalada en los romanos V y VI del Recurso de Revisión interpuesto por COMPAÑÍA SALVADOREÑA DE SEGURIDAD, S.A. DE C.V.; por todas las razones de hecho y de derecho señaladas en el presente informe emitido por esta Comisión Especial de Alto Nivel."""

La Comisión, con base al Informe de la Comisión Especial de Alto Nivel, aquí transcrito, conformado por licenciada Dorila del Carmen Romero Durón, por la Gerencia de Desarrollo Humano; licenciada Francisca Alicia Rivas, por la Coordinación Administrativa Financiera; doctora Verónica Alicia Quinteros de Rodríguez, por la Gerencia Legal; y, licenciada Claudia María Cruz de Meléndez, por la Unidad de Asesoría Jurídica, **ACUERDA:**

1. Ratificar la Adjudicación realizada mediante Acuerdo de Junta Directiva, tomado en Sesión No. 3665 del 10 de diciembre de 2014, a favor de SSERVAL, S.A. de C.V.
2. Declarar sin lugar, la petición señalada en los romanos V y VI del Recurso de Revisión interpuesto por COMPAÑÍA SALVADOREÑA DE SEGURIDAD, S.A. DE C.V.; por todas las razones de hecho y de derecho señaladas en el presente informe emitido por esta Comisión Especial de Alto Nivel.
3. Instruir a la Administración para que se reanude la contratación de los **“Servicios de seguridad privada para la protección de personas y bienes de la CEL, año 2015”**, con la SERVICIOS DE SEGURIDAD, ENTREGA Y RECOLECCIÓN DE VALORES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse **SSERVAL, S.A. de C.V.**
4. Autorizar la aplicación inmediata del presente acuerdo, para realizar su notificación de conformidad a la LACAP.
5. Autorizar la suscripción de los documentos correspondientes.

- V El Director Ejecutivo, licenciado Ricardo Salvador Flores Ortiz, somete a consideración el informe de recomendación emitido por la Comisión Especial de Alto Nivel (CEAN), nombrada por la Junta Directiva en sesión Número 3666, de fecha 18 de diciembre de 2014, para resolver el Recurso de Revisión interpuesto por SEGURINTER, S.A. de C.V, contra la resolución de Junta Directiva realizada en Sesión No. 3655 de fecha 10 de diciembre de 2014, de la adjudicación de la Licitación Pública No. CEL-LP 24/14 **“SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS Y BIENES DE LA CEL, AÑO 2015”**; SSERVAL, S. A. DE C. V., acordó lo siguiente:

Several handwritten signatures in blue ink are visible in the bottom right corner of the page, overlapping the CEL logo and extending towards the right margin.

1. Admitir el Recurso de Revisión interpuesto por SEGURINTER, S. A. de C. V., contra la resolución de Junta Directiva, por medio de la cual se adjudicó la licitación Pública No. CEL-LP 24/14 “**Servicios de seguridad privada para la protección de personas y bienes de la CEL, año 2015** a SSERVAL, S.A de C.V.
2. Notificar la admisión del recurso de revisión, así como la suspensión del proceso de contratación hasta que se resuelva el mismo, a SEGURINTER, S. A. de C. V. y SSERVAL, S.A de C.V, en su calidad de tercero que pudiera ser perjudicado con la resolución del recurso interpuesto.
3. Nombrar a la Comisión Especial de Alto Nivel (CEAN) que será integrada de la siguiente forma: licenciada Dorila del Carmen Romero Durón, por la Gerencia de Desarrollo Humano; licenciada. Francisca Alicia Rivas, por la Coordinación Administrativa Financiera; doctora Verónica Alicia Quinteros de Rodríguez, por la Gerencia Legal; y, licenciada Claudia María Cruz de Meléndez, por la Unidad de Asesoría Jurídica.

El día 19 de diciembre de 2014, SSERVAL, S.A de C.V., de conformidad a lo que señala el artículo 72 del RELACAP, con el objeto que se pronunciará respecto al acto reclamado en el Recurso de Revisión interpuesto por SEGURINTER, S. A. de C.V.; recibíéndose sus alegatos el 22 de diciembre a las ocho horas con veintiún minutos.

La CEAN, con el objeto de analizar los puntos señalados por SEGURINTER, S. A. de C.V., se reunió los días 19, 20 y 22 de diciembre de 2014, emitiendo el informe de recomendación que a continuación se transcribe:

““INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR SEGURIDAD INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.

En la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, reunidos los miembros de la Comisión Especial de Alto Nivel, los días diecinueve, veinte y veintidós de diciembre de dos mil catorce, nombrados de conformidad a lo que señala el inciso segundo del artículo setenta y siete de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, y el artículo setenta y tres del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; con el objeto de revisar y analizar la documentación vinculada al procedimiento de evaluación de la **Licitación Pública No. CEL- LP 24/14 “SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS Y BIENES DE LA CEL, AÑO 2015”**; en vista de la Interposición de Recurso de Revisión, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce, por parte de **SEGURIDAD INTERNACIONAL SOCIEDAD**

ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede **ABREVIARSE SEGURINTER S.A. DE C.V.**; mediante el cual pide al Departamento de Licitaciones UACI COMISION EJECUTIVA HIDROELECTRICA DEL RIO LEMPA lo siguiente:

- I. Me admita el presente recurso de revisión;
- II. Me tenga como parte en el carácter que comparezco;
- III. Se revoque la adjudicación de la Licitación Pública No. **CEL- LP 24/14 “SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS Y BIENES DE LA CEL, AÑO 2015”**, a favor de la Sociedad **SERVICIOS DE SEGURIDAD, ENTREGA Y RECOLECCION DE VALORES SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, por ser ilegales las interpretaciones realizadas por la CEO, al no motivar en forma debida los actos administrativos que violentan los derechos de mi representada.
- IV. Se adjudique la Licitación Pública No. **CEL- LP 24/14 “SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS Y BIENES DE LA CEL, AÑO 2015”**, a favor de la Sociedad **SEGURIDAD INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, por cumplir con todos los requisitos en las Bases de Licitación, especialmente por presentar la oferta más baja.

ACTO IMPUGNADO.

La adjudicación de la Licitación Pública No. **CEL- LP 24/14 “SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS Y BIENES DE LA CEL, AÑO 2015”**, a favor de la Sociedad **SERVICIOS DE SEGURIDAD, ENTREGA Y RECOLECCION DE VALORES SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que puede abreviarse **SSERVAL, S.A.** de C.V.

BASE LEGAL.

Artículo 86 inciso 3º de la Constitución de la República; artículos 44, 76, 77 y 78 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; y artículos 71, 72 y 73 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Bases de la Licitación Pública No. **CEL-LP 24/14**.

DEFINICIONES, TÉRMINOS Y ABREVIATURAS.

En el presente Informe la Comisión Especial de Alto Nivel utilizará dentro de todo su texto los siguientes Términos:

CEAN: Comisión Especial de Alto Nivel.

CEO: Comisión de Evaluación de Ofertas.

LACAP: Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

RELACAP: Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública

UACI: Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional.

La Recurrente: SEGURINTER, S.A. DE C.V.

La Adjudicataria: SSERVAL, S.A. de C. V.

La CEAN después de haber revisado, analizado y evaluado toda la documentación vinculada al proceso de Licitación Pública No. CEL- LP 24/14 "SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS Y BIENES DE LA CEL, AÑO 2015", tiene a bien hacer las consideraciones siguientes:

I. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO

De conformidad Acuerdo de Junta Directiva, en el punto VI, Sesión No. Tres mil seiscientos sesenta y seis del dieciocho de noviembre de 2014; y notificado el diecinueve de diciembre de este mismo mes y año; en donde existe mandato expreso para esta Comisión de Alto Nivel, en el sentido de conocer del recurso antes mencionado, y de revisar el procedimiento de evaluación de ofertas, mediante el cual la CEO, recomendó adjudicar la Licitación Pública No. CEL-LP 24/14, a la SSERVAL, S. A. de C. V., queremos consignar que el recurso fue mal planteado por la recurrente debido que fue dirigido al Departamento de Licitaciones UACI COMISION EJECUTIVA HIDROELECTRICA DEL RIO LEMPA, Departamento que no es de acuerdo a la Ley de CEL el funcionario designado para emitir el acto, de conformidad al principio de legalidad queremos señalar que: el artículo 77 de la LACAP, norma de la siguiente manera: 1º. Debe interponerse por escrito ante el funcionario que dictó el acto del que se recurre; 2º. Debe presentarse dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación; 3º. Contener las indicaciones precisas de las razones de hecho y de derecho que lo motivaron; y 4º. Los extremos que deben resolverse. No obstante la recurrente no cumplió en dirigirlo a la Junta Directiva de CEL de conformidad al art.78 inciso 2 de la LACAP "*si el recurso no fuere presentado en tiempo y forma, será inadmisibile mediante resolución razonada, contra la cual no habrá recurso*". En ese sentido al no haberse cumplido el primer requisito establecido en el artículo 77 de la LACAP, el recurso debió declararse inadmisibile,

No obstante lo anterior, esta CEAN procede a revisar el procedimiento de evaluación de ofertas realizado por la CEO.

II. RAZONES EXPUESTAS POR SEGURINTER, S. A. DE C. V. Y ARGUMENTOS DE LA CEAN

****a. En lo referente al apartado de EXPERIENCIA Y CAPACIDAD TÉCNICA DE LA EMPRESA EN SERVICIOS DE SEGURIDAD, específicamente en el literal a) experiencia en tiempo de funcionamiento como empresa de seguridad, a mi representada se le asignó una puntuación de 10 por considerar que su experiencia no es de tres años o más, esto por no tomar en cuenta los contratos aun no finalizados, cuando en las Bases de Licitación en ningún momento se hace mención a que debe demostrarse la experiencia con contratos finalizados en los últimos tres años. Y según Art. 43. De la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), las Bases de Licitación "constituyen el instrumento particular que regulará a la contratación específica" y además establece que estas "deberán redactarse en forma clara y precisa a fin de que los interesados conozcan en detalle el objeto de las obligaciones contractuales, los requerimientos y las especificaciones de las mismas para que las ofertas comprendan todos los aspectos y armonicen con ellas y sean presentadas en igualdad de condiciones." en este sentido al realizar una evaluación con base en un requisito que no es claro ni preciso en las Bases de Licitación se estaría violentando el principio básico y fundamental en nuestro ordenamiento jurídico, y de carácter constitucional como lo es la Seguridad Jurídica.

SEGURIDAD JURÍDICA, el derecho a la seguridad ha sido caracterizado por la SC como "un derecho fundamental, que tiene toda persona frente al Estado y un deber primordial que tiene el mismo Estado hacia el gobernado; pero en un mero respecto a abstención, sino en el cumplimiento de ciertos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias exigidas por el propio ordenamiento jurídico, para que la afectación de la esfera jurídica del gobernado sea válida. Es decir, que todos y cada uno de los gobernados tenga un goce efectivo y cabal de sus derechos. En perspectiva con lo anterior (...), por seguridad jurídica debe entenderse la certeza que el individuo posee de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente. Desde este punto de vista resulta entonces válido inferir, que una de las manifestaciones de lo que implica seguridad jurídica, es el respeto al ordenamiento jurídico y en el caso que nos ocupa no fue respetado.****"

Argumentos de la CEAN:

La CEAN en virtud del principio de legalidad revisó el argumento de la recurrente en la que asevera que la CEO no le tomó los contratos que aún no ha finalizado para demostrar la experiencia y capacidad técnica de la empresa en servicios de seguridad otorgándole 10 puntos, la CEAN procedió de manera inmediata a verificar las condiciones previamente establecidas en las bases de licitación determinando que en la Sección I- INSTRUCCIONES A LOS LICITANTES específicamente en la página 17 de las bases de licitación, dice en el numeral "3) **Documentación técnica-económica; sub numeral 3.3) "Presentar dos (2) cartas de referencia técnica de instituciones públicas o privadas para las cuales la firma ha ejecutado servicios de seguridad, con esto se demuestra que son contratos ejecutados, en el mismo numeral se exigen dos requisitos más que son con ochenta (80) guardias y en los últimos tres (3) años." (El subrayado y negrillas es nuestro)**

En consonancia, los mismos requisitos se establecen en la cláusula EO-2 FACTORES DE EVALUACIÓN, numeral 4) Evaluación de la capacidad técnica y experiencia del oferente, de al pie del cuadro, numeral "2) **Los contratos deben haberse ejecutado con 80 guardias de seguridad por lo menos. Los contratos que detallen en los formularios antes mencionados y que no cumplan dicho requisito no se les asignará puntaje.** (Lo subrayado es nuestro) Según se describe en las páginas 31 y 32 de las bases de licitación.

En el formulario FT-5.3 EXPERIENCIA DE LA FIRMA EN SERVICIOS DE SEGURIDAD, expresamente se detallan los mismos requisitos, así:

- ✓ Detalle la experiencia de la firma en los últimos **tres (3) años...**
- ✓ Tercera columna "SERVICIOS PROPORCIONADOS **CON AL MENOS OCHENTA GUARDIAS**"
- ✓ Notas: numeral 3." ...en todo lo relacionado a su experiencia técnica de los servicios o trabajos **ejecutados**, tal ..."

(El subrayado y negrito es nuestro).

Una vez expuesto las condiciones que se encuentran clara y fehacientemente en las bases de licitación en la que claramente TODO OFERTANTE tenía que demostrar su experiencia en contratos EJECUTADOS Y NO CONTRATOS QUE AUN NO HAN SIDO EJECUTADOS O FINALIZADO, por lo que con lo anterior demostramos que los parámetros a evaluar, se detallaron expresamente en las bases, de tal forma que la CEL no se responsabiliza por las consecuencias derivadas de la falta de conocimiento o pretender confundir, mal interpretando las bases de licitación. Según lo prescribe la cláusula II-4, párrafo cuarto de las bases de licitación, ello en relación con el romano VIII del formulario FL-6.3 Declaración Jurada (Para Persona Jurídica); en donde declaró que ha leído y

comprendido perfectamente el contenido de la base, por lo tanto no puede venir alegar ignorancia de las condiciones previamente establecidas para todos los licitantes y pretender se le asigne puntaje sobre contratos que hasta esta fecha no han sido finalizado.

Precisamente para evacuar cualquier duda que surja previo a la presentación de ofertas de tal forma que estas sean los más exactas conforme a lo requerido en las bases de licitación, se establecen plazos de consulta, y este caso no hubo consultas respecto al formulario FT-5.3.

Queremos retomar el principio alegado por la recurrente el cual dice "...por seguridad jurídica debe entenderse la certeza que el individuo posee de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente". La CEAN en virtud del principio de seguridad señalado por la recurrente bajo ningún punto de vista puede modificar la evaluación de la experiencia del ofertante solo por una mala interpretación de la recurrente, por lo que en virtud del principio de seguridad jurídica concluimos que el puntaje de la recurrente en este ítem es efectivamente de 10 puntos.

“““b. En el apartado de CAPACIDAD Y EXPERIENCIA DEL PERSONAL ASIGNADO AL SERVICIO, puntualmente en el de un Gerente de Operaciones, a mí representada no se le asigno puntaje alguno, por considerar la Comisión de Evaluación de Ofertas (CEO) que la experiencia del gerente propuesto no es de al menos cinco años, sin tomar en consideración que en la presentación de nuestra oferta se estableció una experiencia laboral de cinco años y diez meses. La interpretación que hacen de la base es subjetivo al no establecer claramente cuál es el alcance que pretendía verificar la administración pública.”““

Argumentos de la CEAN:

Todo funcionario debe regirse bajo el principio de legalidad y siendo las bases de licitación las que determinan los parámetros y métodos de evaluación hacemos referencia a la Sección II EVALUACION DE OFERTAS; EO-2 FACTORES DE EVALUACION, numeral 4) ítem 2) CAPACIDAD Y EXPERIENCIA DEL PERSONAL ASIGNADO dice literalmente: **“Para evaluar estos criterios se utilizará la información contenida en la SECCIÓN V-FORMULARIOS TÉCNICOS- ECONÓMICOS, formulario FT-5.4. EXPERIENCIA DEL PERSONAL PROPUESTO POR EL OFERENTE COMO GERENTE DE OPERACIONES, Y GUARDIA y formulario FT-5.7 CURRÍCULUM DEL PERSONAL PROPUESTO POR EL OFERENTE COMO GERENTE DE OPERACIONES Y GUARDIA.”**

La CEAN verificó el formulario FT.5.7 de la recurrente específicamente en el folio 142 donde claramente se verificó que el Gerente de Operaciones únicamente tiene 4.5 años de experiencia como GERENTE DE OPERACIONES, razón por la cual la CEO no puede otorgarle puntaje alguno debido a que la base de licitación establece que el puntaje asignar únicamente por los formularios 5.4 y 5.7, en los cuales claramente se denota que el gerente de operaciones no cumplió con el mínimo de experiencia pedido previamente en las bases de licitación, por lo que la CEAN en virtud del principio de legalidad ratifica que el puntaje asignado al GERENTE DE OPERACIONES es CERO, las experiencias mostradas es como Jefe de Seguridad y no como Gerente de Operaciones, es importante recalcar que la CEO es una comisión multidisciplinaria, en donde existen expertos en Seguridad, con grado militar en donde claramente señalaron a los demás miembros de la CEO, que no era los mismo las actividades y la experiencia de un Gerente de Operaciones a un Jefe de Seguridad.

“““c. Por otra parte la PROPUESTA ECONÓMICA, en el capítulo único de los servicios extraordinarios, la CEO excluyó la oferta de mi representada de conformidad a lo establecido en la SECCION II - EVALUACION DE OFERTAS, cláusula E0-1 EXCLUSION DE OFERTAS, letra b), numeral 5) la oferta no estuviere acorde con los precios del mercado y referenciales de la CEL, para el suministro del servicio requerido. Tomando como base principal para esta decisión que los precios ofertados por mi representada son extremadamente bajos (comparados con los precios que se manejan dentro del mercado), y que esto conllevaría a grandes riesgos para la administración y ejecución del contrato y que dicha oferta se encuentra por debajo del presupuesto oficial de la CEL para los servicios extraordinarios.

Con lo cual no estoy de acuerdo debido a que mi representada para ofertar estos servicios se rige internamente por un manual denominado "MANUAL Y MECANISMO PARA COBERTURAS DE SEGURIDAD EN CASOS FORTUITOS DE SERVICIOS DE SEGURIDAD/EVENTUALIDADES / AUSENCIAS / INCAPACIDADES / SERVICIOS EMERGENTES" el cual adjunto para su conocimiento, en el cual en su capítulo IV - ESQUEMA DE COMODINES se establece que SEGURINTER, S.A. DE C.V. Cuenta con un Staff de Veinticinco (25) Reemplazos o comodines de personal de Seguridad a nivel nacional, parte de ellos se colocara directamente asignados a los proyectos según estatutos del cliente a efecto de cubrir eventos especiales tales como: SERVICIOS EMERGENTES / EVENTUALES (Servicios Extraordinarios). De igual manera se establece que Este personal cuando se mantiene activo, su salario y prestaciones laborales corre por cuenta de la empresa, siendo las prestaciones y/o beneficios laborales tales como SALUD, PENSIÓN, SEGUROS DE VIDA, VACACIONES ANUALES etc., este personal es el que se empeña cuando se requiere por algún cliente en eventos especiales cuando es requerido y aparte de su salario Nominal se le da el gasto Diario

Viáticos para los alimentos Diarios, este costo es el que se traslada al cliente según la cantidad de Recursos a utilizar, y este costo es el precio que se ha ofertado para los servicios extraordinarios solicitados.

Esta modalidad es una política de la sociedad, la cual permite ofrecer mejores servicios y bajos precios, pues no podemos recargarle a un solo cliente los costos de salarios de personal que es utilizado en servicios emergentes o extraordinarios debido a que todos nuestros clientes hacen uso de estos servicios y su costo debe ser aportado por todos. Es debido a este sistema que ha sido implantado con base en la larga experiencia, que mi representada tiene, de brindar los servicios extraordinarios que el precio ofertado es para mi representada real y justo, es por ello que excluir a la sociedad a la que represento aparentemente porque la oferta no estuviere acorde con los precios del mercado y referenciales de la CEL es una vulnerabilidad directa a los principios de igualdad y libre competencia.

Argumentos de la CEAN:

La recurrente pretendiendo que LA CEAN entre a valorar documentos que no fueron presentados junto a la oferta como es el "MANUAL Y MECANISMO PARA COBERTURA DE SEGURIDAD EN CASOS FORTUITOS DE SERVICIO DE SEGURIDAD/ EVENTUALDADES/AUSENCIA/ INCAPACIDADES/ SERVICIO ESQUEMA COMODINES", MANIFESTAMOS que dicho manual no puede ser conocido por LA CEAN debido a que le prescribió el tiempo para presentarlo en su oferta, pretendiendo la recurrente que violentemos el principio de igualdad de los ofertantes valorando un documento todo con el fin de justificar "como la sociedad ofrece mejores servicios y bajos precios", el mencionado manual debió presentarlo junto con su oferta económica, este ya no es el momento procesal para que pueda ser valorado por la CEAN.

En ese mismo orden de ideas la recurrente basa sus alegatos en el MANUAL Y MECANISMO PARA COBERTURA DE SEGURIDAD EN CASOS FORTUITOS DE SERVICIO DE SEGURIDAD/ EVENTUALDADES/AUSENCIA/ INCAPACIDADES/SERVICIO ESQUEMA COMODINES, aseverando "Y en este caso es evidente que el precio ofertado por la sociedad que represento resulta más ventajoso para CEL. Pues le establece un costo mucho menor que los presentes y anteriores, sin riesgos de ningún tipo para la administración, pues esta modalidad adoptada nos permite cumplir con los servicios extraordinarios ofertados, durante lo ejecución del contrato y de ninguna manera hay vulneración de las consideraciones mínimas exigidas en las leyes laborales".

En ese sentido la recurrente pretende que la CEAN entre a valorar documentos presentados posteriormente a la oferta para valorar "el costo por servicios extraordinarios", pretendiendo la recurrente que se viole claramente el principio de igualdad de los ofertantes, razón por la cual esa Administración no puede entrar a valorar la supuesta modalidad adoptada por la recurrente para cumplir con los servicios extraordinarios ofertados; en todo caso la recurrente debió agregarlo en su oferta como un sustento de los servicios extraordinarios, el cual hubiese la CEO revisado, ya que al pie del cuadro de los servicios extraordinarios dice: **"Nota: El valor que se pagará por estos servicios será a costo unitario por guardia por día, debiendo incluirse además todos los costos indirectos en que pueda incurrir la contratista para la prestación del servicio."** (El subrayado y negrito es nuestro)

Con esto hubiesen podido presentar la información que están agregando en este recurso, el cual como ya se dijo anteriormente no puede ni debe entrar a valorarse en pro de los principios de igualdad jurídica y equidad.

Principio de igualdad. Artículo 3 Constitución.

Establece que todos los oferentes deben ostentar un trato igualitario frente a la Administración, y en este sentido afirmar que por ofertas de licitaciones anteriores a la presente, y las ofertas presentadas por los otros concursantes, el precio ofertado no corresponde al precio del mercado es atentatorio al principio de igualdad debido a que para la sociedad o la que represento los costos de operaciones de servicios extraordinarios son los ofertados con base en nuestro modelo para cubrir servicios extraordinarios.

Argumentos de la CEAN:

Sobre este aspecto debemos manifestar que el principio de igualdad regulado en el artículo 3 de la Constitución de la República, así como en el artículo 1 de la LACAP, ha sido aplicado por la CEL, de forma igualitaria en la presente licitación y todas las licitaciones que se ejecutan, pues el documento es el instrumento que regula de forma precisa y clara las condiciones a las que deben sujetarse los ofertantes, ello sin hacer excepción alguna, reiteramos que el punto principal de la fundamentación de la CEO respecto al monto ofertado por servicios extraordinarios es el referencial de la CEL, tal y como lo mencionaron en el informe de evaluación de ofertas es TREINTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$30,000.00).

Principio de libre competencia. Desarrollado en el considerando segundo de la LACAP. Y no respetado en la presente licitación cometiendo irregularidades e ilegalidades en el presente proceso de licitación por lo que es apremiante la interposición del recurso pertinente. Debido a que este principio establece en forma lacónica se establece la oportunidad de participar y competir junto con

otros concurrentes conforme a unos mismos criterios de selección, planteando la oferta que resulte más ventajosa a los intereses del Estado. Y en este caso es evidente que el precio ofertado por la sociedad a la que represento resulta más ventajoso para CEL. Pues le establece un costo mucho menor que los presentes y anteriores, sin riesgos de ningún tipo para la administración, pues esta modalidad adoptada nos permite cumplir con los servicios extraordinarios ofertados, durante la ejecución del contrato y de ninguna manera hay vulneración de las consideraciones mínimas exigidas en las leyes laborales; como lo establece el principio de legalidad versión negativa fundamentado en el artículo 8 de Constitución. La vinculación de tal derecho general de libertad con el ordenamiento jurídico, en el sentido que, en principio, nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe, pero sí puede ser obligado a adecuar su conducta a prescripciones jurídicas que le conminen a actuar o abstenerse de actuar.

En cuanto a que la oferta se encuentra por debajo del presupuesto oficial de la CEL para los servicios extraordinarios, es de hacer notar que esto le genera un gran ahorro a la institución lo que beneficia el gasto público, por consiguiente excluir la oferta de mi representada por encontrarse por debajo del presupuesto oficial de la CEL es contrario a la POLÍTICA DE AHORRO Y AUSTERIDAD DEL SECTOR PÚBLICO 2014, emitida por DECRETO N° 49 DEL ÓRGANO EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA, de fecha dos de septiembre del 2014, publicado en el Diario Oficial N° 161, Tomo 404, del 2 de septiembre del 2014, la cual establece en su artículo 1, que su objetivo general es "generar ahorro, impulsando una administración honesta, eficiente y transparente del gasto público, promoviendo que este se ejecute con criterios de austeridad y racionalidad", dicha política es de estricto cumplimiento para la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa según artículo 2 del mismo decreto, en el cual establece su alcance.

En este orden de ideas es importante establecer que aunque exista un presupuesto y precios de mercado, estos se vuelven un parámetro subjetivo de la administración pública, los cuales no se encuentran especificados en forma clara y precisa a fin de que los interesados conozcan en detalle el objeto de los requisitos, en este sentido esta apreciación se vuelve atentatoria al principio de legalidad y seguridad jurídica.

Finalmente al establecer que en ningún momento el precio ofertado por servicios extraordinarios pone en riesgo el cumplimiento en dichos servicios durante la ejecución del contrato ni vulnera las consideraciones mínimas, exigidas en las leyes laborales de los trabajadores y por consiguiente no haber motivo para declarar que el precio ofertado no corresponde al precio de mercado y referencial de la CEL, es preciso mencionar que las bases de competencia, establecen que la CEO recomendará adjudicar la licitación total al ofertante que cumpla con; 1) los aspectos legales, 2) el puntaje total establecido en la evaluación de la capacidad financiera, 3) las especificaciones

técnicas 4) haber obtenido o superado el puntaje mínimo de la evaluación de la capacidad técnica y experiencia, 5) cuya oferta económica sea la revisada más baja, en este sentido es procedente solicitar que mi representada sea la adjudicada pues es la que cumplió con todos los requisitos establecidos por las bases de licitación, incluyendo ser la oferta económica más baja.

La competencia es el conjunto de esfuerzos que desarrollan las personas con los que, actuando independientemente, buscan asegurarse la consecución de un fin.

En términos económicos, la competencia es un conjunto de actos desarrollados por entes económicos independientemente, que rivalizan con el fin de asegurar la participación efectiva de sus bienes y servicios en un mercado determinado utilizando reglas claras y conociendo los pormenores de las propuestas realizadas.

El derecho de competencia se ocupa de la protección de los intereses de los consumidores y de la protección a la libre competencia en los mercados. En el caso que nos ocupa se ha violentado este principio fundamental, ya que no se pudo verificar la parte técnica de la sociedad adjudicada por estar clasificada como información privada.”””

Argumentos de la CEAN:

Esta CEAN, se refiere al subterfugio jurídico mencionado la recurrente, utilizando el contenido del artículo 8 de la Constitución de la República, como la versión inversa negativa del principio de legalidad que dice: “Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni o privarse de lo que ella no prohíbe”, este es un principio de libertad jurídica para los particulares; pues por el contrario para el caso de los funcionarios y empleados públicos, nos debemos al cumplimiento de la normativa vigente, en cuyo caso nos debemos sujetar a lo establecido en el artículo 86 inciso último, que reza así: “**Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley.**” (Lo rayado y negrito es nuestro).

Por lo que hablar de la LACAP separadamente de otra normativa, es inapropiado, ya que dicha ley se vincula a diversidad de normativa, la cual como servidores públicos debemos cumplir tal y como lo establece la norma.

Respecto a lo anterior la Sala de lo contencioso Administrativo, en Sentencia Referencia 228-2010, ha establecido que la LACAP expresamente regula en el artículo 45 inciso segundo, que las bases de licitación se tienen por aceptadas con la presentación de la oferta por el interesado, de ahí, que los licitantes no deben hacer especulaciones respecto de lo que deben o no deben hacer, ya que en las mismas se establecen claramente los requisitos que deben cumplir.



Por lo anterior es claro que para cumplir con las bases, se tenía que establecer claramente y en su momento oportuno las condiciones con las que se acredita el cumplimiento del oferente, para el caso la información agregada en el presente recurso y no incluida en la oferta.

La recurrente nos dice que dentro de la LACAP, se ésta violentando el principio de Libre Competencia, al respecto les aclaramos que también existe una ley que está vinculada a la LACAP, y que ésta se relaciona con otra normas y en este caso particular no podemos permitir también que exista competencia desleal, lo que es considerado como una práctica anticompetitiva y que incluso en la actualidad podría ser sancionado, por utilizar un medio capaz de ocasionar grave perjuicio a un competidor, con el fin de obtener para sí una ventaja indebida, lo cual sería grave para la CEL al poseer una oferta temeraria, por lo tanto riesgosa.

El artículo 2 de la Ley de Competencia señala: “Quedan sujetos a las disposiciones de esta ley todos los agentes económicos, sean personas naturales, jurídicas, entidades estatales, municipales, empresas de participación estatal, asociaciones cooperativas, o cualquier otro organismo que tenga participación en las actividades económicas.” (Lo rayado y negrito es nuestro).

En referencia a que la oferta presentada por SEGURINTER S.A. de C.V. en el Capítulo Único “Servicios Extraordinarios”, según lo expuesto por esa Sociedad, se encuentra por debajo del presupuesto oficial de la CEL y que por ello genera un “gran ahorro” a la institución; es atentativo para la decisión tomada por la Junta Directiva de la CEL, puesto que lo que se está contratando no son cosas, sino más bien el servicio prestado por personas que ponen en riesgo sus vidas, con la finalidad de llevar sustento a sus hogares y por supuesto tener una mejor calidad de vida, por lo tanto, ese supuesto ahorro no es objetivo para la CEL; además se debe valorar que la Política de Ahorro y Austeridad del Sector Público, se la cual no puede ni debe ir en perjuicio de los derechos de los y las trabajadoras en cuanto al cumplimiento de los artículos 132, 170 y 175 del Código de Trabajo, por lo que la oferta de la recurrente no garantiza el cumplimiento de los Derechos antes expuestos, por lo cual es atentatoria al bienestar de los agentes de seguridad y a la sostenibilidad de los servicios de seguridad en la CEL. (Lo rayado y negrito es nuestro).

Por otra parte, se establece claramente en cláusula EO-1 “Exclusión de Ofertas” que “Durante la evaluación se excluirán la o las ofertas, cuando se incumplan los numerales de este literal” siendo que en el numeral cinco (5) estipula que si “La oferta económica no estuviere acorde con los precios del mercado y referenciales de la CEL, para el suministro del servicio requerido”; por lo que la oferta de SEGURINTER S.A. de C.V. tal como se ha evidenciado previamente, se encuentra dentro de lo considerado en el numeral antes expuesto por lo que se excluye del proceso de evaluación, al no cumplir con lo requerido en las Bases de Licitación. (Lo rayado y negrito es nuestro).

Es importante señalar que lo recurrente transcribe en uno de los párrafos de su recurso lo siguiente: "CEO recomendará adjudicar la licitación total al oferente que cumpla con: 1) los aspectos legales, 2) el puntaje total establecido en la evaluación de la capacidad financiera, 3) las especificaciones técnicas 4) haber obtenido o superado el puntaje mínimo de la evaluación de la capacidad técnica y experiencia, 5) cuya oferta económica sea la revisada más baja," tal y como se puede comprobar en las bases de la licitación omitió lo siguiente: " 5) cuya oferta económica sea la revisada más baja, y se encuentre dentro de los precios del mercado o precios referenciales de la CEL", como se puede demostrar no es únicamente el precio más bajo, sino también debe encontrarse dentro de los precios de mercado y referenciales de la CEL, lo cual omitió la recurrente en su beneficio.

Finalmente la CEAN ha verificado el recurso por parte de SEGURINTER S.A. DE C.V. concluyendo que no pudo demostrar que los servicios extraordinarios ofertados generan un grave riesgo para la seguridad de la CEL.

I. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DE LA CEAN.

1. Que la CEO actuó conforme a lo señalado en las bases de Licitación Pública No. CEL- LP 24/14 "SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS Y BIENES DE LA CEL, AÑO 2015", verificando que se tomó en cuenta todos los requisitos de los aspectos técnicos y económicos, consecuentemente se ha cumplido con todo lo establecido en las bases de licitación, por lo tanto se ha cumplido con el Principio de Legalidad regulado en el artículo 86 inciso tercero de la Constitución de la República, la LACAP y el RELACAP,
2. Que la CEAN ha analizado integralmente la oferta técnica y económica de SEGURINTER, S. A. de C. V., en cuanto a los puntos reclamados; así también la propuesta económica de SSERVAL, S. A. de C. V., por lo que es improcedente lo que la recurrente pide en su recurso, puesto que se ha comprobado que todos los argumentos expuestos por la recurrente no tiene fundamento fáctico ni jurídico para pedir que se revoque la adjudicación a SSERVAL, S. A. DE C. V. y que se le adjudique a SEGURINTER, S. A. DE C. V., la licitación pública No. CEL-LP 24/14. (Lo rayado y negrito es nuestro).

The bottom right corner of the page contains several handwritten signatures and initials in blue ink. There are approximately five distinct marks, including what appears to be a signature with a large flourish and several sets of initials.

3. Que por todo lo antes expuesto, esta CEAN concluye que conforme a la revisión efectuada por esta comisión, hemos comprobado que SSERVAL, S. A. de C. V. puede ejecutar el contrato con el monto ofertado tanto para los servicios ordinarios, como para los servicios extraordinarios, que en este recurso fue el único punto atacado por la recurrente.

Por tanto, con base a las consideraciones anteriores, la Comisión Especial de Alto Nivel de manera unánime, RECOMIENDA a la Junta Directiva de la CEL, lo siguiente:

1. Ratificar la Adjudicación realizada mediante Acuerdo de Junta Directiva, tomado en sesión No. 3665 del 10 de diciembre de 2014, a favor de SSERVAL, S.A. de C. V.
2. Declarar sin lugar, la petición señalada por SEGURINTER, S. A. de C.V., en el Recurso de Revisión en cuanto a que se revoque la adjudicación a SSERVAL, S. A. DE C. V. y que se le adjudique a SEGURINTER, S. A. DE C. V.; por todas las razones de hecho y de derecho señaladas en el presente informe emitido por esta Comisión Especial de Alto Nivel.”””

La Comisión, con base al Informe de la Comisión Especial de alto Nivel, aquí transcrito, conformado por licenciada Dorila del Carmen Romero Durón, por la Gerencia de Desarrollo Humano; licenciada. Francisca Alicia Rivas, por la Coordinación Administrativa Financiera; doctora Verónica Alicia Quinteros de Rodríguez, por la Gerencia Legal; y, licenciada Claudia María Cruz de Meléndez, por la Unidad de Asesoría Jurídica, **ACUERDA:**

1. Ratificar la Adjudicación realizada mediante Acuerdo de Junta Directiva, tomado en sesión No. 3665 del 10 de diciembre de 2014, a favor de SSERVAL, S.A. de C.V.
2. Declarar sin lugar, la petición señalada por SEGURINTER, S. A. de C.V., en el Recurso de Revisión en cuanto a que se revoque la adjudicación a SSERVAL, S. A. DE C. V. y que se le adjudique a SEGURINTER, S.A. DE C.V.; por todas las razones de hecho y de derecho señaladas en el presente informe emitido por esta Comisión Especial de Alto Nivel.

3. Instruir a la Administración para que se reanude la contratación de los **"Servicios de seguridad privada para la protección de personas y bienes de la CEL, año 2015"**, con SERVICIOS DE SEGURIDAD, ENTREGA Y RECOLECCIÓN DE VALORES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse **SSERVAL, S.A. de C. V.**
4. Autorizar la aplicación inmediata del presente acuerdo, para realizar su notificación de conformidad a la LACAP.
5. Autorizar la suscripción de los documentos correspondientes.

VI Reservado, Art. 19 LAIP

CEL



 **CEL**



 CEL



 **CEL**

Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large stylized signature and several smaller initials.



[Handwritten signatures and scribbles in blue ink]

 CEL

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

VII Reservado, Art. 19 LAIP

CEL





Handwritten signatures and initials in blue ink are present in the bottom right corner. There are several distinct marks, including what appears to be a signature, some scribbles, and a large, stylized mark that could be a signature or a stamp.

- VIII El Director Ejecutivo, licenciado Ricardo Salvador Flores Ortiz, somete a consideración la autorización para suscribir la prórroga número uno del Convenio de Cooperación Interinstitucional otorgado entre CEL y el Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, el pasado veintiséis de septiembre del corriente año.

En aplicación del acuerdo de la Comisión tomado el 12 de julio del año 2013, correspondiente al punto VII de la sesión 3589, se iniciaron los trámites para obtener un Decreto Legislativo, que faculte a CEL. efectuar la donación a favor del Estado y Gobierno de El Salvador en el Ramo de Gobernación, de los terrenos y construcciones, correspondientes al Contrato CEL-4525-S, "Construcción de dos albergues: uno en el municipio de Jiquilisco del departamento de Usulután y otro en Tecoluca del departamento de San Vicente".

Several handwritten signatures in blue ink are present in the bottom right corner of the page, overlapping the CEL logo and extending towards the right margin.

En aplicación del acuerdo antes relacionado el pasado 26 de septiembre fueron otorgadas las correspondientes escrituras de donación a favor de dicha cartera de Estado, correspondientes en esta ocasión al mobiliario y equipo adquiridos bajo el antes referido contrato.

Simultáneamente con el acto de donación del mobiliario y equipo mencionado en el párrafo anterior, fue suscrito convenio de cooperación interinstitucional entre CEL y Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, con el objeto que dicho ministerio administre y haga uso de dichas instalaciones por un plazo vigente a partir del día veintiséis de septiembre de 2014 y finalizará el día que se otorguen las escrituras de donación a favor del referido ministerio.

En la cláusula segunda de dicho convenio "Responsabilidades y obligaciones de las partes", CEL se comprometió a: "b) Efectuar el pago hasta el treinta y uno de diciembre del presente año, de los recibos correspondientes a los servicios de energía eléctrica, agua potable, y tributos municipales que corresponda; c) Pagar hasta el treinta y uno de diciembre de este año dos mil catorce, los servicios de seguridad y aseo, necesarios para proteger los inmuebles y construcciones antes mencionados". Por su parte y en lo pertinente El Ministerio se comprometió a: "e) Contratar y pagar a partir del día uno de enero del año dos mil quince, los servicios de seguridad y vigilancia, necesarios para proteger las instalaciones objeto de este documento, también, deberá pagar los recibos correspondientes a los servicios de energía eléctrica, agua potable y tributos municipales".

El Señor Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial el 2 de diciembre de este año, mediante nota solicitó a CEL modificar el convenio en el sentido que los literales transcritos en el anterior párrafo se modifiquen de la manera siguiente:

CEL se compromete a: b) Efectuar el pago hasta el treinta junio del año 2015, de los recibos correspondientes a los servicios de energía eléctrica, agua potable, y tributos municipales que corresponda; **c)** Pagar hasta el treinta de junio de este año dos mil quince, los servicios de seguridad y aseo, necesarios para proteger los inmuebles y construcciones antes mencionados.

El Ministerio se compromete a: e) Contratar y pagar a partir del día uno de julio del año dos mil quince, los servicios de seguridad y aseo, necesarios para proteger las instalaciones objeto de este documento, también, deberá pagar los recibos correspondientes a los servicios de energía eléctrica, agua potable y tributos municipales.



CEL

Por lo anterior, la Coordinación de Proyectos y la Unidad de Asesoría Jurídica, con base en el Art. 233 de la Constitución y Decreto Legislativo No. 887, de fecha 17 de octubre de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 193, Tomo No. 393, de esa misma fecha, el cual reformó el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 884, de fecha 14 de octubre de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 192, Tomo No. 393, del 14 de ese mismo mes y año, ampliando la Declaratoria de Estado de Calamidad Pública y Desastre en todo el territorio nacional y a lo establecido en el artículo 5, letra q), de la Ley de Creación de CEL; y, a sus objetivos estratégicos de Responsabilidad Social y en especial con las comunidades aledañas a las centrales recomiendan:

Modificar la cláusula segunda de dicho convenio "Responsabilidades y obligaciones de las partes", en los términos solicitados por el Señor Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial, en los términos y condiciones que antes se han mencionado.

La Comisión, con base en el Art. 233 de la Constitución y Decreto Legislativo No. 887, de fecha 17 de octubre de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 193, Tomo No. 393, de esa misma fecha, el cual reformó el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 884, de fecha 14 de octubre de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 192, Tomo No. 393, del 14 de ese mismo mes y año, ampliando la Declaratoria de Estado de Calamidad Pública y Desastre en todo el territorio nacional y a lo establecido en el artículo 5, letra q), de la Ley de Creación de CEL; y, a sus objetivos estratégicos de Responsabilidad Social y en especial con las comunidades aledañas a las centrales, **ACUERDA:**

1. Autorizar al Director Presidente, para que suscriba la modificación No. uno, correspondiente al Convenio de Cooperación Interinstitucional, suscrito por CEL y el Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial. Bajo los siguientes términos:

CEL se compromete a: b) Efectuar el pago hasta el treinta de junio del presente año, de los recibos correspondientes a los servicios de energía eléctrica, agua potable, y tributos municipales que corresponda; c) Pagar hasta el treinta de junio de este año dos mil quince, los servicios de seguridad y aseo, necesarios para proteger los inmuebles y construcciones antes mencionados.

El Ministerio se compromete a: e) Contratar y pagar a partir del día uno de julio del año dos mil quince, los servicios de seguridad y aseo, necesarios para proteger las instalaciones objeto de este documento, también, deberá pagar los recibos correspondientes a los servicios de energía eléctrica, agua potable y tributos municipales.

2. Autorizar la aplicación inmediata del presente Punto.

IX Reservado, Art. 19 LAIP

 **CEL**

Acop

[Handwritten signatures]

 **CEL**

cel



 **CEL**

Handwritten signatures and scribbles in blue ink.

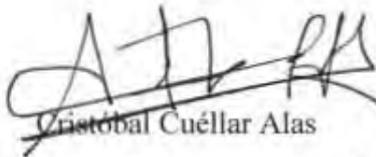
- X No habiendo más que tratar, se levanta la sesión a las catorce horas y treinta minutos del mismo día.



David Antonio López-Villafuerte



Carlos Humberto Henríquez López



Cristóbal Cuéllar Alas



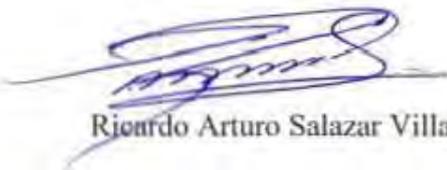
Efrén Arnaldo Bernal Chévez



José Eduardo Aguilar Molina



Rubén Ernesto Rivas Castro



Ricardo Arturo Salazar Villalta



RSF/LGG/ndeg